

RESOLUCIÓN NÚMERO 311

(DEL 27 DE JULIO DEL 2015)

Por la cual se impone una sanción

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL (AD HOC) DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 01918 del 10 de Mayo del 2013; el señor **FREDIS MARRUGO VELASQUEZ**, identificado con C. C. No. 7.886.330 expedida en Arjona, actuando en condición de Representante Legal de la Organización Sindical **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA-USTRIAL**; presentó **QUERRELLA ADMINISTRATIVA LABORAL** contra las Empresas **SEATECH INTERNATIONAL INC** identificada con NIT 800072556-3 con domicilio en el kilometro 8 Mamonal; **ATIEMPO SERVICIOS LTDA - SERVIATIEMPO LTDA** identificada con NIT. 800208660-8 domiciliada en el Pie del Cerro, calle 30 N° 37 -220, ahora **A TIEMPO SERVICIOS SAS**; **RECURSOS ESPECIALES LTDA**, identificada con NIT. 900023505-1, con domicilio en Manga, Calle Real, Urbanización Balla N° 23-54, ahora **RECURSOS ESPECIALES SAS** y **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA** con NIT. 806003065-6 con domicilio en Pie del Cerro, calle 30 N° 37-200 por la presunta vulneración de la siguiente normatividad:

- ✓ Artículo 53 de la Constitución Política.
- ✓ Artículo 77 de la ley 50 de 1.990.
- ✓ Decretos Reglamentarios 24 y 502 de 1998, artículos 13 y 2 respectivamente.
- ✓ Decreto 2025 de 2011.

Solicita el Querellante en el libelo petitorio:

- ✓ Se inicie Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de las Querelladas, imponiéndose las respectivas sanciones por incurrir en conductas violatorias a la normatividad. En este sentido pide que al momento de sancionar se tenga en cuenta la presunta actuación reincidente de las Empresas objetos de la Querella.
- ✓ Se le conceda nuevamente Amparo de Pobreza.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Conforme a la documentación y material probatorio arrimado al expediente, tanto en el transcurso de la Averiguación Preliminar como en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; esta Coordinación examinara si las Empresas investigadas en el caso Sub- examine, identificadas plenamente en el presente proveído; incurrieron o no en la vulneración de la normatividad laboral, específicamente a lo reglado en los artículos 63 de la ley 1429 del 2010, 1 del Decreto 2025 del 2011 y 6 del Decreto 4369 del 2006; conforme a los Pliegos de Formulación de Cargos N° 47, 48, 49 y 50 del 24 de Abril del 2014; por medio del cual se ordena la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la actuación administrativa de la referencia. En consecuencia procederemos a:

- ❖ Analizar el material probatorio y cada uno de los argumentos allegados al expediente.
- ❖ Estudiar en nuestro Ordenamiento Jurídico las normas a aplicar en este caso en particular.
- ❖ Establecer la pertinencia jurídica de las pretensiones del Querellante.

III. HECHOS.

Relata el Señor **MARRUGO VELASQUEZ**, el cual obra como Querellante:

Entre las Empresas **SEATECH INTERNATIONAL INC** y las demás Querelladas se suscribió un convenio o contrato de prestación de servicios en el cual las segundas fungen y simulan ser contratistas independientes, con el propósito de esconder la condición de patrono o verdadero empleador de la primera.

Las Empresas **A TIEMPO SERVICIOS LTDA, SERVIATIEMPO LTDA, RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**; no son los propietarios de los medios propios para la realización de las labores para las cuales fueron contratadas. A su vez desarrollan el Objeto Social de la Contratante, utilizando para este fin las maquinarias, los medios de producción y las instalaciones de **SEATECH INTERNATIONAL INC.**

A TIEMPO SERVICIOS LTDA, SERVIATIEMPO LTDA, RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA; en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con **SEATECH INTERNATIONAL INC.** , no ha tenido autonomía ni mando con respecto a la relación con los Trabajadores contratados.

El objeto Social de la Empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC.**, se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa; para la realización de sus actividades cuenta con un número aproximado de 2000 trabajadores, de los cuales tiene contratados directamente solo a 54; siendo los 1.946 restantes vinculados en misión bajo la modalidad de Empresas Contratistas y/o intermediarias. Argumenta que las Querelladas no cumplen con los requisitos

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1954, artículo 3.

Conforme al dicho del Líder Sindical que impetro la Querella, la contratación por parte de **SEATECH INTERNATIONAL INC** con las otras Empresas Querelladas se realizó con el objeto de no vincular directamente a los Trabajadores y así evadir el deber de reconocerles sus Derechos Laborales; de los cuales algunos tienen hasta más de 22 años de estar realizando las labores; situación que vulnera lo dispuesto en los artículos 71 y 77 de la ley 50 de 1990. En consecuencia las Querelladas excedieron los parámetros establecidos en la ley para tal efectos, al actuar como simple intermediarios ; sin estar constituidas para ello ni tener la autorización del Ministerio del Trabajo; constituyéndose la figura de Intermediación Laboral Ilegal.

Las Empresas **A TIEMPO SERVICIOS LTDA, SERVIATIEMPO LTDA, RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA;** a través de sus Trabajadores suministrados ejecutan en su totalidad el objeto social de **SEATECH INTERNATIONAL INC,** en actividades permanentes.

SEATECH INTERNATIONAL INC, vulnera lo dispuesto en el capítulo 3, artículo 18 del Reglamento Interno de Trabajo; toda vez que los Trabajadores suministrados que vienen realizando actividades propias de estas se encuentran laborando desde hace más de 20 años continuamente. El Querellante transcribe el artículo mencionado y argumenta que se concluye que en razón al tiempo de vinculación estos no son trabajadores accidentales o transitorios; sino Empleados de la Contratante.

Mediante Resolución 114 del 20 de Febrero del 2013, la Dirección Territorial Bolívar sancionó a las Empresas **SEATECH INTERNATIONAL INC, A TIEMPO SERVICIOS LTDA- SERVIATIEMPO LTDA, RECURSOS ESPECIALES LTDA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA,** por incurrir en Intermediación Laboral Ilegal.

- ✓ Mediante Auto fechado el 16 de Mayo del 2013, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control; Doctor **JULIO CESAR HURTADO DE ALBA,** se declaro impedido para conocer el trámite del proceso en virtud de la Querella interpuesta por el Señor **FREDIS MARRUGO VELASQUEZ.**
- ✓ Por medio de Auto de fecha 17 de Mayo del 2013, el Director Territorial Bolívar acepta el impedimento impetrado por el Doctor **HURTADO DE ALBA,** designando a su vez a la Doctora **MATILDE TRUCCO PUELLO,** entonces Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite como Coordinadora Ad- Hoc para efectos de tramitar la queja y actuar de conformidad.
- ✓ Mediante Auto N° 0602 del 3 de Julio del 2013, se ordena la apertura de Averiguación Preliminar, decretando a su vez la práctica de pruebas y comisionando a la Doctora **EMILY JARAMILLO MORALES,** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

IV. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Mediante Auto de Tramite fechado el 3 de Julio del 2013, la Funcionaria Comisionada avoco el conocimiento, ordenando la práctica de pruebas, requiriendo a su vez documentación a las Empresas Querelladas, fijando fecha y hora para la recepción de testimonios y la realización de diligencia de Inspección Ocular.

- ✓ La Doctora **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MORON**, actuando en calidad de Apoderada de la Empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**, presento respuesta al requerimiento hecho por este Ente Ministerial, la cual hizo en los siguientes términos:
- ✓ Las normas invocadas por el Querellante no son aplicables al caso sub- examine; debido a que ninguna de ellas tienen relación con el objeto social de su Representada.
- ✓ En virtud del Contrato de Prestación de Servicios, enmarcado dentro de la figura de Contratista Independiente; celebrado con **SEATECH INTERNATIONAL INC**, su prohijada ejecuta las labores con autonomía técnica, financiera y administrativa, utilizando sus propios trabajadores; sin que exista simulación alguna. Afirma que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**, se dedica a la prestación de servicios especializados conforme a las necesidades que requieran las Empresas que la contratan. No han cedido subordinación jurídica a la Empresa cliente, puesto que estos últimos contratan un servicio, que varía conforme al tamaño y toneladas del pescado.
- ✓ Entre su mandante y la Contratante, se suscribió un Contrato de Comodato; el cual no desmejora ni altera la figura de Contratista Independiente.
- ✓ Su Representada no ha incurrido en suministro de personal ni en intermediación; debido a que no es una Empresa de Servicios Temporales, sino una Contratista Independiente, la cual es una figura permitida por la ley. Que contrata a sus Trabajadores mediante contratos por obra o labor contratada. Respetando las garantías y prerrogativas de estos.
- ✓ Se encuentra pendiente la celebración de un Acuerdo de Formalización.
- ✓ No se encuentra prohibido en nuestra Legislación que una Empresa entregue en Outsourcing parte del desarrollo de su objeto social; argumenta que los servicios prestados por su empresa no agotan el objeto social de la Empresa cliente.
- ✓ Mediante Resolución N° 432 del 7 de Junio del 2013, emitida por el Ministerio de Trabajo, **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA** fue absuelta, acto administrativo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.
- ✓ El Ministerio debe ordenar las pruebas mediante Auto de Decreto de Pruebas y no mediante Auto de Avocamiento como lo hizo en el caso particular. Arguye que solo pueden decretarse una vez las Querelladas se hayan pronunciado sobre cada uno de los hechos.
- ✓ Existe una indebida representación de la Organización Sindical

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

AUSTRIAL, debido a que el Señor **FREDIS MARRUGO**, impetro la Querrela sin estar facultado para ello; debido a que lo hizo sin mandato alguno pidiendo protección de Derechos Individuales, no estando facultado para hacerlo. En este orden de ideas hace referencia a las Sentencias del Consejo de Estado de Julio 9 de 1985- expediente 6935 y la de Diciembre 5 de 1991. Afirma la togada que se trata de la vulneración de una norma Legal y no de una Convencional.

- ✓ Solicita al Despacho le informe la pertinencia, conducencia y necesidad de los testimonios decretados; debido a que se debe ordenar máximo un número de tres.
- ✓ Explica las diferencias entre las Empresas de Servicios Temporales y los Contratistas Independientes. Insiste en afirmar a lo largo del escrito que no se encuentran ante Trabajadores en misión ni ante la figura de Intermediación Laboral definida en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo. Asegura que conforme a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, el hecho que la Contratista preste sus servicios en las instalaciones de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, no le cambia la esencia al contrato y quien debe definir esa controversia debe ser un Juez Ordinario y no un Funcionario Administrativo.
- ✓ Nuestra Legislación permite la contratación de procesos con terceros; en este caso en particular con empresas de servicios especializados que no son de servicios temporales, ni cooperativas de trabajo asociado.
- ✓ Solicita el archivo de la investigación.
- ✓ Incompetencia de la Autoridad Administrativa para conocer del asunto, debido a que estamos frente a un conflicto legal e individual derivado de lo dispuesto en el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo.
- ✓ La Empresa **A TIEMPO SERVICIOS LTDA**, mediante Apoderada presenta escrito ante esta Dirección Territorial; siendo su argumentación similar a la de la Empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**, en consecuencia no haremos referencia a los mismos debido a que ya han sido desplegados ampliamente.
- ✓ La Doctora **MARIA MILENA MARRUGO CASTILLO**, en calidad de Apoderada de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, presenta su escrito de Defensa en el marco de la Averiguación Preliminar oponiéndose a todas las pretensiones planteadas en la Querrela, toda vez que su mandante no ha incumplido con la normatividad en materia de Intermediación Laboral. Basándose en los siguientes argumentos:
 - ✓ El Despacho corrigió los yerros en los que incurrió el Querellante al momento de presentar la Querrela.
 - ✓ Solicita al Despacho analizar la pertinencia, necesidad y conducencia de los testimonios ordenados, debido a que no se indica el objeto de los mismos.
 - ✓ Se respete el Debido Proceso Administrativo establecido en la Ley 1437 del 2011.
 - ✓ No todas las actividades comprendidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, son ejecutadas por su mandante. Las empresas

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

Contratistas no desarrollan el objeto social de su Representada; ellas solo cumplen o desarrollan unos servicios especializados determinados y concretos.

- ✓ Entre las Querelladas existe una relación comercial derivada de un Contrato de Prestación de Servicios, el cual es real; en el cual SEATECH no interviene en la forma en que dichas empresas cumplen con los servicios especializados requeridos, las cuales tienen absoluta independencia. La maquinaria con la que se ejecutan las actividades han sido entregadas por su prohijada en virtud de la celebración de un Contrato de Comodato. Obligándose las contratistas a hacer buen uso de las mismas, debiendo hacer los mantenimientos requeridos para su funcionamiento.
- ✓ El objeto social de su prohijada no se limita a lo contratado con las demás Querelladas; este es mucho más amplio, debido a que también realiza actividades de comercialización tanto Nacional como Internacional. No existe suministro de personal ni relaciones de intermediación.
- ✓ La modalidad de contratación usada entre los Querellantes es legal y no atenta contra el principio de la Estabilidad Laboral en el Empleo, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. La relación laboral entre sus Contratistas y sus Trabajadores es legal y no vulnera los Derechos Laborales de sus Trabajadores.
- ✓ No existe solidaridad cuando las actividades que se ejecutan son labores extrañas a las actividades normales de la contratante de servicios.
- ✓ Es cierto que **SEATECH INTERNATIONAL INC**, fue sancionada por este Ministerio, acto administrativo aunque este en firme contiene desaciertos jurídicos.
- ✓ Con el propósito de no vulnerar la normatividad, **SEATECH** no contrata con Empresas de Servicios Temporales, debido a que solo lo hace con relación a Servicios Especializados; los cuales son para la producción, montaje, obras civiles, entre otras actividades. En la contratación de estos servicios se pueden presentar variaciones, las cuales tienen su origen en la producción de la Representada entre otros factores ajenos a la voluntad de la Empresa.
- ✓ Hace alusión a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, aludida por la Apoderada de Recursos Especiales.
- ✓ Solicita el archivo de la Investigación.
- ✓ Se opone al decreto de la prueba de Inspección Ocular; por considerarla innecesaria, inconducente e impertinente.
- ✓ En cuanto a la legitimación en la causa por parte del Querellante aduce que la Querella y sus solicitudes solo pueden versar sobre los Trabajadores afiliados a la Organización Sindical de la cual el Querellante es Representante Legal y no sobre los demás trabajadores de las Querelladas que no pertenecen a la misma.
- ✓ El día 23 de Julio del 2013, la Doctora **EMILY JARAMILLO MORALES**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social; realizo diligencia administrativa consistente en declaración al Señor **CARMELO NEVADO RUIZ**, en calidad de testigo del Querellante. Declaración en la que se encontraban presente las Apoderadas de **ATIEMPO SERVICIOS LTDA, SEATECH INTERNATIONAL INC y RECURSOS ESPECIALES.**

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

- ✓ En la fecha mencionada en el párrafo anterior, compareció ante el Despacho de la aludida Funcionaria, la Señora **EDNA MARGARITA GUZMAN PALACIO**.; al igual que el Señor **REYNALDO RODRIGUEZ CARREAZO**.
- ✓ El día 24 de Julio de la ya mencionada anualidad, compareció el Señor **ALEJANDRO VARGAS PEREZ**, a diligencia de Administrativa de declaración; compareciendo en la misma fecha **NEDER JULIO GALAN CATALAN, ROCIO ELLES CERVANTES**.
- ✓ Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 03017 del 23 de Julio del 2013; la Apoderada de **SERVICIOS EMPRESARIALES**, presento ampliación de Descargos al cual adjuntan copia del Contrato de Comodato Precario suscrito entre las Empresas **SEATECH INTERNATIONAL INC** y **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**; al igual que Copia de Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes.
- ✓ A escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 03018 del 23 de Julio del 2015, la Apoderada de **SERVITIEMPO**, adjunto copia de Contrato de Comodato precario suscrito entre las empresas **SEATECH INTERNATIONAL INC** y **A TIEMPO SERVICIOS LTDA**.
- ✓ Mediante escrito radicado con el número 03061 del 24 de Julio del 2013; la Doctora **DIANA MARGARITA ACUÑA SUAREZ**, actuando en calidad de Apoderada Especial de **RECURSOS ESPECIALES**, con el propósito de oponerse a las peticiones de la Querella impetrada por el Representante Legal de la Organización Sindical **QUERELLANTE**, argumentando que esta carece de validez, veracidad y fundamento legal. Siendo que su Representada no ejerce actividades de intermediación con **SEATECH**, ante la cual actúa con plena autonomía e independencia; imponiéndoles a sus Trabajadores las potestades de dirección, reglamentaria y disciplinaria. Con la que además suscribió un Contrato de Comodato para la utilización de algunas herramientas y maquinarias. Expone además:
 - ✓ **RECURSOS ESPECIALES** no ha sido sancionada por el Ministerio de Trabajo.
 - ✓ Su Representada no suministra Trabajadores a **SEATECH**, por el contrario presta los servicios que requieren sus clientes; a quienes les han cancelado la totalidad de sus acreencias laborales.
 - ✓ La Organización Sindical Querellante no tiene la facultad para impetrar la Querella. Corresponde a cada Trabajador ejercer individualmente la correspondiente acción judicial para resolver el supuesto conflicto jurídico planteado.
 - ✓ La inexistencia de la Intermediación pretendida.
 - ✓ Por medio de escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 03079 del 25 de julio del 2013; la Apoderada de **ATIEMPO** solicita el aplazamiento de la inspección programada para el día 29 de Julio del 2013.
 - ✓ La Apoderada de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, solicito a esta Dirección Territorial mediante escrito radicado con el número 03170 del 31 de Julio del 2013; el aplazamiento de la diligencia de Inspección Ocular y la suspensión provisional de las Querellas presentadas por la Organización Sindical **AUSTRIAL** en contra de

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
su Representada. La solicitud la hace en virtud de acuerdo celebrado entre las partes.

- ✓ Mediante Auto de Fecha de 5 de Septiembre del 2013, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, dispuso decretar fijar fecha y hora para las diligencias de Inspección Ocular.
- ✓ El día 30 de Septiembre del 2013, la Doctora **EMILY JARAMILLO MORALES**, realizo Inspección Ocular las instalaciones de **RECURSOS ESPECIALES**.
- ✓ Mediante escrito radicado en esta Territorial con el número 04441 del 1 de Octubre del 2013; el Representante Legal de **SERVICIOS EMPRESARIALES – SERVIEMPRESAS**, solicita el aplazamiento de la diligencia de Inspección Ocular programada para sus instalaciones.
- ✓ Por medio de escrito radicado en esta Territorial con el número 04567 del 7 de Octubre del 2013, la Apoderada Especial de **RECURSOS ESPECIALES SAS**, presentó escrito al cual adjunto copias de Contratos de Trabajo, cartas de terminación de los mismos, nómina de trabajadores.
- ✓ El Representante Legal suplente de Servicios Empresariales- **SERVIEMPRESAS**, mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 04441 del 1 de Octubre del 2013 solicita que se aplaze la diligencia de Inspección programada por realizarse en las instalaciones de su Empresa.
- ✓ Mediante Auto fechado el 1 de Octubre del 2013, la Doctora **EMILY JARAMILLO MORALES**, concede el aplazamiento de la Inspección programada para la Empresa **SERVICIOS ESPECIALES**.
- ✓ El día 10 de Octubre del 2013, la Funcionaria aludida en el párrafo inmediatamente anterior, realizo visita de constatación a las instalaciones de la Empresa **SERVICIOS ESPECIALES**. En este orden de ideas, el Representante Legal de la Sociedad aquí aludida presento mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 04804 del 18 de Octubre del 2013, adjunta documentación requerida en la diligencia administrativa de Inspección.
- ✓ El día 20 de Noviembre del 2013, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada realizó visita a las instalaciones de **SEATECH INTERNATIONAL INC**. En este sentido, realizo diligencia similar en las instalaciones de **SERVIATIEMPO LTDA**.
- ✓ El 20 de Noviembre del 2013, la Organización Querellante allego a la Investigación los datos de los puestos de trabajo misionales en planta de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, ejecutados por Trabajadores de **A TIEMPO SERVICIOS LTDA, RECURSOS ESPECIALES SAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**.
- ✓ Mediante escrito radicado en esta Territorial con el número 06170 del 21 de Noviembre del 2013, **SERVIATIEMPO** solicita el aplazamiento de la diligencia programada a esa Empresa.
- ✓ El 26 de Noviembre del 2013, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social plurimencionada en el presente proveído, realizó diligencia en las Instalaciones de **SEATECH INTERNATIONAL INC**. En este orden de ideas, mediante escrito radicado en esta Territorial con el número 06359 del 3 de Diciembre del 2013, el Representante Legal

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, allega adjuntos los documentos requeridos durante la diligencia en la Inspección.

- ✓ El 4 de Diciembre del 2013, la Funcionaria Comisionada, realizo diligencia de Inspección Ocular a las instalaciones de **SERVIEMPRESAS LTDA**. En este sentido, la Apoderada Especial de **SERVATIEMPO** Servicios Especializados, mediante oficio radicado en este Ente Ministerial con el número 06478 del 11 de Diciembre del 2013, remite los documentos requeridos en la aludida diligencia.

V. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

- ✓ Mediante Auto de Tramite N° 47 del 24 de Abril del 2014, la Coordinadora AD HOC del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control elevo Pliego de Formulación de Cargos en contra de la Empresa **ATIEMPO SERVICIOS LDA**, por la presunta vulneración de los artículos 63 de la ley 1429 del 2010, 1 del Decreto 2025 del 2011 y 6 del Decreto 4369 del 2006.
- ✓ Mediante Auto de Tramite N° 48 del 24 de Abril del 2014, la Coordinadora AD HOC del Grupo de PIVC elevo Pliego de Formulación de Cargos en contra de la Empresa **RECURSOS ESPECIALES LTDA**, por la presunta vulneración de los artículos 63 de la ley 1429 del 2010, 1 del Decreto 2025 del 2011 y 6 del Decreto 4369 del 2006.
- ✓ Por medio de Auto de Tramite N° 49 del 24 de Abril del 2014, la Coordinadora AD HOC del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, elevo Pliego de Formulación de Cargos en contra de la Empresa **RECURSOS EMPRESARIALES LTDA**, por la presunta vulneración de los artículos 63 de la ley 1429 del 2010, 1 del Decreto 2025 del 2011 y 6 del Decreto 4369 del 2006.
- ✓ La Coordinadora AD HOC del Grupo de PIVC, mediante Auto de Tramite N° 50, elevo Pliego de Formulación de Cargos en contra de la Empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC**, por la presunta vulneración de los artículos 63 de la ley 1429 del 2010, 1 del Decreto 2025 del 2011 y 6 del Decreto 4369 del 2006.
- ✓ Mediante Auto Comisorio N° 369 del 30 de Abril del 2014, se comisiona a la Doctora **DULAINÉ MUÑOZ PEREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para efectos de continuar con la actuación administrativa de este caso en particular.
- ✓ Por medio de escrito radicado en esta Territorial con el número 02889 del 6 de Junio del 2014, la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MORON**, en calidad de Apoderada de la **SERVICIOS EMPRESARIALES**, presento escrito de Descargos en contra del Acto Administrativo acusatorio elevado en contra de su Representada.
- ✓ Su Mandante suscribió un Contrato de Prestación de Servicios con **SEATECH INTERNATIONAL INC**; ejecutando el objeto contractual con absoluta autonomía técnica, administrativa y financiera; por ende la contratación se encuentra enmarcada dentro de la figura el Contratista Independiente.
- ✓ La normatividad invocada en la Querrella no es aplicable al caso en particular; toda vez que no cobija a las Empresas de la naturaleza

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
de su Representada, ni del objeto social de la misma. En el Pliego de Formulación de Cargos se indilga a su Representada de la presunta vulneración del artículo 63 de la ley 1429 de 2010. Argumenta que **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**, no es Empresa de Servicios Temporales, ni Cooperativa de Trabajo Asociado; debido a que es una Contratista Independiente.

- ✓ Entre su Empresa y la Contratante se suscribió un Contrato de Comodato; debido a que su cliente tiene facilidades para la consecución de las maquinas y herramientas. Situación que no altera la figura de Contratista Independiente.
- ✓ Ilegitimidad de la Organización Querellante para actuar.
- ✓ Falta de competencia del Ministerio del Trabajo para conocer del caso sub-examine; debido a que estamos frente a un conflicto jurídico y legal; el cual es de la órbita de la Justicia Ordinaria.
- ✓ El Apoderado de **SEATECH INTERNATINAL INC**, presento Descargos, mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 03058 del 13 de Junio del 2014, argumentando lo siguiente:
 - ✓ Las diligencias adelantadas en el transcurso de esta Investigación deben ser declaradas nulas; debido a la falta de competencia y al menoscabo del Derecho de Defensa y Contradicción.
 - ✓ No se ha comprobado que **SEATECH** haya contratado Trabajadores en misión, ni que las Contratistas ejecuten su Objeto Social.
 - ✓ No se ha incurrido en la vulneración del artículo 63 de la ley 1429 del 2010; toda vez que su Representada contrata con Empresas que tienen plena autonomía, servicios especializados. Agrega que estas cumplen con sus obligaciones laborales para con sus Trabajadores.
 - ✓ El Pliego de Cargos no alude la conducta de su Mandante; por lo tanto no existe comportamiento que amerite sanción.
 - ✓ Al pronunciarse acerca de los descargos; asegura el Profesional del Derecho que no existe vulneración de los artículos 63 de la ley 1429 del 2010 y el Decreto 2025 del 2011. Argumenta que su Empresa no ha incurrido en contratación alguna que implique intermediación ilegal o vulneración o desconocimiento de Derechos Fundamentales.
 - ✓ Las Contratistas desarrollan el objeto del Contrato de Prestación de Servicios, con su propio personal y recursos. Para el manejo de la maquinaria especializada se ha suscrito un contrato de Comodato Precario. Modelos contractuales enmarcados dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico. Aduce que no existe prueba que desvirtúe las relaciones comerciales existentes entre las Querelladas.
 - ✓ En el Auto de Formulación de Cargos, se vulnera el Debido Proceso; no se especifica cuál es la norma o el Derecho que se vulnera o desconoce con el actuar de la Empresa.
 - ✓ En el caso sub-examine no nos encontramos frente a la intermediación laboral establecida en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo. Hace alusión a la sentencia 12.187 de Octubre 27 de 1999. Aduce que nuestra Legislación permite que un Contratista Independiente preste servicios que no son extrañas a las actividades normales de la Empresa. Siendo la única consecuencia de esto la solidaridad surgida entre Contratista y

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

Contratante.

- ✓ Mediante escrito radicado en esta Territorial con el número 02890 del 6 de Junio del 2014; la Apoderada de **ATIEMPO SERVICIOS LTDA**, presento escrito de Descargos al Auto de Formulación de Cargos elevado en contra de su Representada. Basa su defensa en lo siguiente:
- ✓ Las normas que de acuerdo al Despacho fueron presuntamente vulneradas por su prohijada, son inaplicables en el caso sub-examine. Toda vez que ellos nunca han actuado como Empresas de Servicios Temporales, sino como Contratista Independiente, realizando la contratación de sus Trabajadores por Obra o Labor Contratada conforme a las necesidades del servicio. Agrega que la figura aplicable en el particular es la contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.
- ✓ Indebida representación de la Organización Sindical Querellante. El Señor **FREDIS MARRUGO**, presento la Querella sin tener el mandato para ello; en este sentido pide la protección de Derechos individuales sin estar facultado para hacerlo. En el particular nos encontramos ante la presunta violación de una norma legal y no una convencional. Correspondiéndole a cada Trabajador ejercer las acciones judiciales pertinentes.
- ✓ Falta de competencia del Ministerio de Trabajo.
- ✓ La Apoderada de **RECURSOS ESPECIALES SAS**, presento escrito de Descargos, argumentando:
- ✓ No existe vulneración al artículo 63 de la ley 1429 del 2010, 1 del decreto 2025 del 2011 y 6 del Decreto 4369 del 2006. Siendo su apadrinada una Contratista Independiente de Servicios Especializados, tal y como lo permite el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Las actividades se ejecutan sin la intervención de otra persona ya sea esta natural o jurídica. Siendo su representada quien le impone a los Trabajadores las potestades de dirección, reglamentaria y disciplinaria.
- ✓ Mediante resolución 432 de Junio del 2013, el Ministerio de Trabajo resolvió una actuación administrativa producto de una querella interpuesta con los mismos fines de la que causo la presente investigación; en la cual se decidió no sancionar a **RECURSOS ESPECIALES SAS**, por no incurrir en Intermediación con **SEATECH**.
- ✓ El Querellante no se encuentra legitimado para realizar la reclamación objeto de la Querella, máxime que se trata de Derechos Colectivos.
- ✓ Falta de competencia del Ministerio de Trabajo.
 - Solicita el archivo de la Investigación.
- ✓ Por medio de Auto fechado el 20 de Agosto del 2014, el Director Territorial designa al Doctor **RICHARD NILSON PEREZ**, Profesional Universitario, como Coordinador Ad- Hoc para que continúe con el trámite de la Querella y actúe de conformidad.
- ✓ Mediante escrito radicado con el número 06041 del 3 de Diciembre del 2014, la Apoderada de **RECURSOS ESPECIALES SAS**, presenta renuncia al poder conferido a ella para representarlos ante esta Entidad.
- ✓ Por medio de Auto de Tramite fechado el 17 del mes y año aludidos

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
en el párrafo inmediatamente anterior; se abre el periodo probatorio; librando las respectivas comunicaciones.

- ✓ El 8 de Enero de la presente anualidad; el despacho de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Comisionada se constituyo en Audiencia; a la cual comparecieron los Señores **FREDIS MARRUGO VELASQUEZ Y BENKOS ARIEL BORJA GUERRERO**. En este orden de ideas, la ya mencionada Inspección se constituyo nuevamente en diligencia administrativa, a la cual asistió el Querellante, a la cual no estuvo presente el Apoderado de **SEATECH**.
- ✓ Mediante Auto de trámite de fecha 26 de Enero de los corrientes, el Coordinador Ad-Hoc, fija fecha y hora para diligencias de declaración.
- ✓ EL 11 de Febrero del año en curso, se recibió la declaración de la Señora **HILDA MARTINEZ GOMEZ CASSERES**. En ese orden de ideas, en la misma fecha compareció a rendir testimonio la Doctora **JOHANNA HURTADO PEÑARANDA**.
- ✓ El día 12 del mes y año aludidos, el Despacho de la Doctora **MUÑOZ PEREZ**, se constituyo en audiencia a la que comparecieron el Querellante y su Apoderado; diligencia que debió ser cerrada debido a la inasistencia de la parte Querellada.
- ✓ Mediante escrito radicado en este Ente Territorial con el número 00773 del 13 de Febrero del 2015, el Apoderado de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, presenta excusas por la inasistencia a la Diligencia programada.
- ✓ Por medio de Auto Comisorio N° 0291 del 9 de Abril del 2015, se Asigna y Comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ**, con el propósito que continúe con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y practique las pruebas que considere pertinentes.
- ✓ Por medio de Auto de Tramite fechado el 26 de Mayo del 2015, se corre traslado para Alegatos de Conclusión.
- ✓ La Organización Querellante mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 3350 del 3 de Junio del 2015; presento los Alegatos de Conclusión, esbozando:
 - Las labores que realizan los Trabajadores en la Empresa **SEATECH** por intermedio de las demás querelladas, hacen parte del Proceso Productivo del atún; toda vez que son propias de la naturaleza comercial de la Contratante.
 - No se cumplen los requisitos exigidos por la ley para que se presente la figura del Contratista Independiente; toda vez que los Riesgos los asume **SEATECH INTERNATIONAL INC**. En este sentido las Contratistas no utilizan sus propios medios, debido a que las utilizadas son de la Contratante. Arguye que dentro del proceso productivo del atún intervienen Trabajadores de las diferentes Empresas, indistintamente a las labores y a las maquinas que utilizan.
 - La Contratante es quien audita el Proceso Productivo y coordina su funcionamiento. Lo cual se evidencia en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre **SEATECH** y las diferentes Contratistas; en el que se limita el cumplimiento del mismo a las autorizaciones que haga la Beneficiaria acerca la parte técnica,

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
permisos, horarios de trabajo y reglamento interno.

- Durante el transcurso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, las Empresas **ATIEMPO SERVICIOS, SERVIATIEMPO, RECURSOS ESPECIALES Y SERVICIOS EMPRESARIALES** cambiaron su razón social de **LTDA a SAS**. Conforme a la nueva denominación; el artículo 1 del parágrafo 1 del Decreto 2025 del 2011, las actividades que realicen las SAS serán misionales permanentes y no pueden fungir como Contratistas Independientes.
- Mediante escrito radicado con el número 03503 del 10 de Junio del 2015, la Doctora **JOHANNA P. HURTADO PEÑARANDA**, obrando en Representación de **ATIEMPO SERVICIOS SAS**, basando su escrito en las siguientes consideraciones:
 - Su Representada es una Empresa de Servicios Especializados, la cual suscribió un Contrato de Prestación de Servicios con **SEATECH INTERNATIONAL INC**; ejecutándolo con sus propios Trabajadores y plena autonomía, bajo la calidad de Contratista Independiente. Tiene vinculados a su personal mediante Contratos por Obra o Labor Contratada, cumpliendo con sus deberes para con ellos. Siendo los legítimos Tenedores de la maquinaria y quienes asumen los riesgos sobre las mismas, haciendo los mantenimientos respectivos para su buen funcionamiento. En este sentido aduce que suscribió un Contrato de Comodato amparado en el artículo 2200 del Código de Comercio.
 - En nuestro país se pregona la libertad de Empresa, el libre mercado y la libre actividad económica. En este orden de ideas el artículo 333 de la Constitución Política consagra la iniciativa privada.
- El Ministerio de Trabajo como autoridad administrativa no tiene la competencia para conocer del asunto objeto de estudio; debido a que es de la órbita de la Jurisdicción Ordinaria.
 - La Querella interpuesta no tiene soporte jurídico.
 - La Normatividad permite la Tercerización, lo que no está prohibido se puede hacer. Nuestra Legislación no prohíbe contratar procesos con terceros.
 - Este Ministerio ha inobservado los Principio de Legalidad y Tipicidad.
 - Indebida presentación de **USTRIAL**, el Querellante no posee la Legitimación para pedir la protección de Derechos Individuales. El Consejo de Estado en Sección Segunda, mediante Sentencia de fecha Julio 9 de 1985, de Expediente 6935, se pronuncio en el sentido que los Sindicatos no pueden reclamar Derechos distintos a los contemplados en los Convenios o Convenciones Colectivas.
- ✓ El Doctor **ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE**, en calidad de Apoderado de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, presento los Alegatos de Conclusión; exponiendo los siguientes argumentos:
 - Entre las Empresas Contratistas existe un Contrato de Prestación de Servicios, enmarcado bajo el esquema del Contratista Independiente. Las cuales ejecutan los servicios especializados con su propio personal, herramientas y con el uso

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa” de maquinaria especializada cuya tenencia ha sido entregada en virtud de Contrato de Comodato precario celebrado con **SEATECH**.

- Los servicios especializados contratados son concretos y no agotan el objeto social de su representada, el cual es mucho más amplio.
- Tanto el esquema de contratación entre las diferentes querelladas y el de sus Contratistas con los Trabajadores es absolutamente legal y se encuentran enmarcadas dentro del Ordenamiento Jurídico.
- No existe suministro de personal y no reposa en el expediente prueba que de fe de ello. Asegura que su prohijada no celebra contratos con Empresas de Servicios Temporales; reitera que lo contratado por ellos son Servicios Industriales Especializados y no personal en misión. Los requerimientos hechos a los Contratistas pueden ser de producción y mantenimiento; los cuales a su vez pueden variar conforme a la necesidad del servicio. **SEATECH** no interviene en la ejecución del Contrato de los Empleados de sus Contratistas.
- No se ha incurrido en la Intermediación Laboral establecida en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo. Aduce que el asunto objeto de estudio es competencia de un Juez Ordinario Laboral y no de este Ministerio, debido a que estamos frente a un Conflicto Jurídico.
- Solicita se denieguen las pretensiones de la Querellante.

VI. PRUEBAS

Dentro del curso de la actuación administrativa se apreciaron y valoraron las siguientes pruebas:

➤ **POR PARTE DE LAS QUERELLADAS:**

- ✓ Escrito suscrito por la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MORON**, Apoderada de **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**, por medio del cual da respuesta a Auto de Avocamiento emanado de esta Dirección Territorial.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**.
- ✓ Poder concedido por el Representante Legal de **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**, a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MORON**.
- ✓ Escrito suscrito por la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MORON**, Apoderada de **A TIEMPO SERVICIOS LTDA**, por medio del cual da respuesta a Auto de Avocamiento emanado de esta Dirección Territorial. (Ampliamente esbozado en el acápite de Averiguación Preliminar).
- ✓ Poder para actuar concedido por el Doctor **HERNAN VELEZ PAREJA** en calidad de Representante Legal de **A TIEMPO SERVICIOS LTDA**, a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MORON**.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de **A TIEMPO SERVICIOS LTDA, SERVIATIEMPO LTDA.**
- ✓ Escrito suscrito por la Doctora **MARIA MILENA MARRUGO CASTILLO**, Apoderada de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, por medio del cual da respuesta a Auto de Avocamiento emanado de esta Dirección Territorial. (Ampliamente esbozado en el acápite de Averiguación Preliminar).
- ✓ Copia de Oferta Mercantil de Servicios en Outsourcing, enviada por **RECURSOS ESPECIALES a SEATECH.**
- ✓ Copia de Contrato de Comodato Precario suscrito entre **SEATECHINTERNATIONAL INC, y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.**
- ✓ Copia de Contrato celebrado entre **SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS LTDA.**
- ✓ Copia del Contrato de Comodato Precario suscrito entre **SEATECH y A TIEMPO SERVICIOS LTDA**, al cual anexan relación de maquinarias y herramientas.
- ✓ Poder concedido por el Representante Legal de **SEATECH INTERNATIONAL INC** a la Doctora **MARIA MILENA MARRUGO CASTILLO.**
- ✓ Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEATECH INTERNATIONAL INC.**
- ✓ Poder concedido por el Representante Legal de **RECURSOS ESPECIALES SAS**, por medio del cual le concede Poder a la Doctora **DIANA MARGARITA ACUÑA SUAREZ**, para que represente a la Empresa en la actuación administrativa iniciada a solicitud de **SEATECH INTERNATIONAL INC.**
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de **RECURSOS ESPECIALES SAS.**
- ✓ Poder de sustitución concedido por la Doctora **DIANA ACUÑA SUAREZ** a la Doctora **KARLA VALENCIA VELANDIA.**
- ✓ Copia de Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre **SEATECH INTERNATIONAL INC y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.**
- ✓ Contrato de Comodato Precario celebrado entre **SEATECH INTERNATIONAL y SERVICIOS EMPRESARIALES.**
- ✓ Otro Si al Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre **SEATECH INTERNATIONAL INC y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.**
- ✓ Copia de Contrato Suscrito entre **SEATECH y SERVIATIEMPO.**
- ✓ Escrito presentado por la Doctora **DIANA MARGARITA ACUÑA SUAREZ**, en calidad de Apoderada de **RECURSOS ESPECIALES SAS** (Ampliamente esbozado en el ítem correspondiente a Averiguación Preliminar de este proveído).
- ✓ Acta de reunión celebrada el 30 de Julio del 2013, en la que participaron; dos Representantes de **SEATECH** y dos de la Organización Sindical **AUSTRIAL.** En la cual se llegaron a unos acuerdos, para propender por la celebración de un acuerdo de formalización entre **SEATECH INTERNATIONAL INC y MINISTERIO DE TRABAJO.**
- ✓ Copia de listado de Trabajadores de **RECURSOS ESPECIALES.**

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

- ✓ Copia de Oferta Mercantil presentada por **RECURSOS ESPECIALES LTDA** a **SEATECH INTERNATIONAL INC.**
- ✓ Copia de Contrato de Comodato Precario suscrito entre **SEATECH y RECURSOS ESPECIALES.**
- ✓ Copia de Póliza de Seguro tomada por **RECURSOS ESPECIALES** a favor de **SEATECH INTERNATIONAL.**
- ✓ Copia del pago de la nomina de **RECURSOS ESPECIALES** correspondiente al mes de Agosto del 2013.
- ✓ Copias de cartas de terminaciones de contratos, autorizaciones de exámenes médicos de retiro, contratos de obra o labor contratada, certificaciones laborales (Recursos Especiales).
- ✓ Copias de planillas de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, nomina de Trabajadores (Recursos Especiales).
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de **SERVICIOS EMPRESARIALES.**
- ✓ Escrito presentado por el Doctor **OSWALDO MARTINEZ MARTINEZ**, radicado con el número 04804 del 18 de Octubre del 2013, cuyo contenido fue esbozado en el acápite de Averiguación Preliminar del presente proveído.
- ✓ Copia de Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre **SEATECH y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.**
- ✓ Listado de Trabajadores de **SERVICIOS EMPRESARIALES.**
- ✓ Contrato de Comodato suscrito entre **SEATECH INTERNATIONAL y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**, celebrado el 5 de Noviembre del 2010.
- ✓ Otro si del Contrato de Prestación de Servicios Especializados celebrado entre **SEATECH INTERNATIONAL Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.**
- ✓ Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual tomada por **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.**
- ✓ Copias de contratos de trabajo, afiliaciones al fondo de pensiones, riesgos laborales, salud, identificaciones de cargos.
- ✓ Tiquetes aéreos del Representante Legal de **A TIEMPO.**
- ✓ Copia de Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre **SEATECH y A TIEMPO SERVICIOS LTDA.**
- ✓ Oficio de fecha 11 de Noviembre del 2010 por el cual, el Director de Gestión Humana de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, notifica a **ATIEMPO** sobre la voluntad de dar por terminado el contrato de prestación de servicios suscrito entre ambas.
- ✓ Copia de contrato de comodato precario suscrito entre **SEATECH y A TIEMPO SERVICIOS LTDA.**
- ✓ Oferta Mercantil de Servicios enviado por el Gerente de **RECURSOS ESPECIALES a SEATECH.**
- ✓ Oficio fechado el 2 de Noviembre del 2010, mediante el cual, notifica a **RECURSOS ESPECIALES** sobre la voluntad de dar por terminado el contrato de prestación de servicios suscrito entre ambas.
- ✓ Contrato de comodato suscrito entre **SEATECH INTERNATIONAL INC y RECURSOS ESPECIALES.**
- ✓ Nomina de Trabajadores de **SEATECH INTERNATIONAL INC.**
- ✓ Diferentes oficios suscritos por el Representante Legal **de SEATECH** a sus Contratistas, haciendo solicitudes de servicios.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

- ✓ Acta de Inspección Ocular realizada el cuatro de Diciembre del 2013, en **SERVIEMPRESAS LTDA.** Diligencia en la cual la visitada apporto unos documentos y la Funcionaria de este Ente Ministerial requirió otros.
- ✓ Copia de escritura pública por la cual el Representante de **A TIEMPO** concede poder general a la Doctora **JOHANNA HURTADO** como Apoderada de la aludida Empresa.
- ✓ Copia de póliza de seguro de cumplimiento tomada por **A TIEMPO** a favor de **SEATECH.**
- ✓ Certificados Laborales, descripciones de los cargos de Trabajadores de **SERVIATIEMPO.**
- ✓ Certificaciones de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ARL RIESGOS LABORALES, NUEVA EPS Y COMFENALCO** en la cual hay constancia de la afiliación de la Empleada de **A TIEMPO NANCY URUETA ZAMBRANO.**
- ✓ Copias de Contratos por obra o labor contratada suscritos por **A TIEMPO** con sus Trabajadores.
- ✓ Oficio firmado el 9 de Octubre del 2013, por medio del cual el Representante Legal de **SEATECH INTERNATIONAL INC** da por terminados los servicios especializados con **A TIEMPO.**
- ✓ Oficio firmado el 3 de Octubre del 2012, por medio del cual el Representante Legal de **SEATECH INTERNATIONAL INC** da por terminados los servicios especializados con **A TIEMPO.**
- ✓ Oficio firmado el 25 de Febrero del 2012, por medio del cual el Representante Legal de **SEATECH INTERNATIONAL INC** da por terminados los servicios especializados suministrados por **A TIEMPO.**
- ✓ Oficio firmado el 30 de Diciembre del 2009, por medio del cual el Representante Legal de **SEATECH INTERNATIONAL INC** da por terminados los servicios especializados suministrados por **A TIEMPO.**
- ✓ Oficio fechado el 11 de Septiembre del 2009, firmado por el Representante Legal de **SEATECH** mediante el cual le informa a **A TIEMPO**, la voluntad de prescindir de varios de los servicios contratados con esta Empresa. Igualmente oficios en este mismo sentido de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2012.
- ✓ Constancias de afiliaciones y copias de Contratos de Trabajo de **A TIEMPO** con sus Trabajadores.
- ✓ Oficios de diferentes fechas por medio de los cuales el Representante Legal de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, solicita servicios a **A TIEMPO SERVICIOS LTDA.**
- ✓ Organigrama de **A TIEMPO SERVICIOS LTDA.**
- ✓ Escrito de Descargos presentado ante esta Territorial por la Apoderada de **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA** ; cuyos argumentos fueron ampliamente esbozados en el ítem correspondiente a Procedimiento Administrativo Sancionatorio del presente proveído.
- ✓ Planillas de aportes al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, realizado por **SERVICIOS EMPRESARIALES**, correspondientes a la fecha de 2014-05-15.
- ✓ Planillas de aportes a la Administradora de Riesgos Laborales. (**SERVICIOS EMPRESARIALES**)

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

- ✓ Planillas de aportes a la Caja de Compensación Familiar. (SERVICIOS EMPRESARIALES).
- ✓ Comprobante de pago de planilla única. (SERVICIOS EMPRESARIALES).
- ✓ Planillas de pagos de parafiscales al SENA (SERVICIOS EMPRESARIALES).
- ✓ Planilla de pagos de parafiscales al ICBF (SERVICIOS EMPRESARIALES).
- ✓ Nomina de **SEATECH- SERVICIOS EMPRESARIALES**.
- ✓ Copia de Resolución N° 432 del 7 de Junio del 2013, por medio del cual el Director Territorial resuelve Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución N° 114 del 20 de Febrero del 2013; decidiendo CONFIRMAR la sanción interpuesta en contra de **SEATECH INTERNATIONAL** por intermediación laboral y REVOCAR las sanciones en contra de **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA, A TIEMPO SAS, A TIEMPO SERVICIOS LTDA Y RECURSOS ESPECIALES LTDA**, por no haberse demostrado que intermediaron laboralmente vinculando el personal requerido para el cumplimiento de su objeto social. En el aludido acto administrativo se ordena a su vez investigar a las Empresas traídas a colación, al igual que a **CASINOS Y SUMINISTROS LIMITADA “CASUMY LTDA”**.
- ✓ Escrito de Descargos presentados por el Representante Legal de **SEATECH INTERNATIONAL INC**; cuyos argumentos fueron ampliamente esbozados en el ítem correspondiente a Procedimiento Administrativo Sancionatorio del presente proveído.
- ✓ Oferta mercantil de servicios en OUTSOURCING, de fecha 15 de Diciembre del 2012, presentada a **SEATECH INTERNATIONAL INC** por **RECURSOS ESPECIALES LTDA**.
- ✓ Oficios suscritos por el Representante Legal de **SEATECH INTERNATIONAL INC** dirigidos a **RECURSOS ESPECIALES**, en las siguientes fechas:
 - 9 de Octubre del 2013.
 - 7 de Diciembre del 2012.
 - 3 de Octubre del 2012.
 - 3 de Noviembre del 2011.
 - 1 de Noviembre del 2011.
 - 15 de Julio del 2011.
 - 11 de Agosto del 2010.
 - 02 de Julio del 2010.
 - 11 de Septiembre del 2009.Por medio de los cuales les informa acerca de su voluntad de prescindir de los servicios contratados en diferentes áreas.
- ✓ Copia de sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- ✓ Constancias de entregas de elementos de protección personal de **SERVITIEMPO** a sus Trabajadores.
- ✓ Planillas de traslado de aportes al **SENA E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.
- ✓ Planillas de descuentos por concepto de créditos que A TIEMPO hace a sus Trabajadores.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

- ✓ Planillas de aportes realizados por **A TIEMPO SERVICIOS LIMITADA** a **COMFENALCO CARTAGENA**.
- ✓ Descargos presentados por la Apoderada de **A TIEMPO SERVICIOS**; cuyos argumentos fueron ampliamente esbozados en el ítem correspondiente a Procedimiento Administrativo Sancionatorio del presente proveído.
- ✓ Planillas de traslado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales por parte de **A TIEMPO SERVICIOS LIMITADA**.
- ✓ Escrito de Descargos presentado por la Apoderada de **RECURSOS ESPECIALES SAS**; cuyos argumentos fueron ampliamente esbozados en el ítem correspondiente a Procedimiento Administrativo Sancionatorio del presente proveído.
- ✓ Acta administrativa laboral fechada el 11 de Febrero del 2015, en la cual se consigno la declaración de **HILDA MARTINEZ GOMEZ CASERES** quien manifestó que **A TIEMPO** es una empresa autónoma administrativa y financieramente; que suscribió un contrato de prestación de servicios especiales con **SEATECH INTERNATIONAL**. Opera de acuerdo con los requerimientos que le haga la Empresa cliente. Siendo **A TIEMPO SERVICIOS** quien asume los Riesgos Laborales, el cumplimiento de la contratista se encuentra sujeto a una póliza de garantías y cumplimientos contractuales. **A TIEMPO SERVICIOS** tiene la tenencia de las maquinas que se utilizan en el proceso productivo; en virtud de un Contrato de Comodato suscrito con **SEATECH INTERNATIONAL INC**. Expreso que tiene dos oficinas; una en **A TIEMPO** y otra dentro de las instalaciones de la Contratante.
- ✓ Acta administrativa laboral fechada el 11 de Febrero del 2015, en la cual reposa la declaración de la Doctora **JOHANA HURTADO PEÑARANDA**; la Profesional del Derecho manifestó que la Querella que dio origen al Procedimiento Administrativo Sancionatorio es improcedente, toda vez que **A TIEMPO SERVICIOS** es una Empresa de servicios especializados que actúa con absoluta autonomía frente a su **CONTRATANTE**, de quien recibe una solicitud de servicios , realizando su representada el proceso de selección del personal, contratación del mismo, afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, pago de los aportes, salarios, entrega de dotación, fijación de horario de trabajo y permisos. Maneja su propio organigrama y asume todos los riesgos. En este sentido manifiesta que toma una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual.
Agrega la Declarante que **A TIEMPO SERVICIOS** tiene suscrito un Contrato de Comodato precario con **SEATECH INTERNATIONAL INC**, en consecuencia tiene la tenencia jurídica y material de las maquinas y herramientas ; encargándose del mantenimiento de las mismas. Durante el tiempo que **SERVICIOS ESPECIALES** mantuvo contratación con **SEATECH INTERNATIONAL** compartían el mantenimiento de las maquinas al igual que la planta de producción. **A TIEMPO SERVICIOS** desarrolla solo una parte del objeto social de la **CONTRATANTE**, el cual es el procesamiento de la materia prima que es el atún; no pesca ni comercializa el producto.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

- ✓ Excusa e incapacidad medica aportada por el Apoderado de **SEATECH** en el cual justifica la insistencia a la diligencia de la testigo **YOMAIRA HERRERA**.
- ✓ Escrito de Alegatos de Conclusión presentado por el Querellante; cuyos argumentos fueron ampliamente esbozados en el ítem correspondiente a Procedimiento Administrativo Sancionatorio del presente proveído.
- ✓ Escritos de Alegatos de Conclusión allegados por la Apoderada de **A TIEMPO SERVICIOS SAS**; cuyos argumentos fueron ampliamente esbozados en el ítem correspondiente a Procedimiento Administrativo Sancionatorio del presente proveído.
- ✓ Escritos de Alegatos de Conclusión allegados por el Apoderado de **SEATECH INTERNATIONAL INC**; cuyos argumentos fueron ampliamente esbozados en el ítem correspondiente a Procedimiento Administrativo Sancionatorio del presente proveído.
- ✓ Escritura Pública elevada el 4 de Septiembre del 2014, por medio de la cual el Gerente General de **SEATECH INTERNATIONAL INC** concede Poder General al Doctor **ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE**.

➤ **POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN QUERELLANTE:**

- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEATECH INTERNATIONAL INC**.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de **A TIEMPO SERVICIOS LTDA, SERVIATIEMPO LTDA**.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de **RECURSOS ESPECIALES LTDA**.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de **SERVIEMPRESAS LTDA**.
- ✓ Listado de socios de **AUSTRIAL**.
- ✓ Acta Administrativa Laboral , fechada el 23 de Julio del 2013, en la cual se le toma la declaración al Señor **CARMELO NEVADO DIAZ**; el cual manifestó lo siguiente:
 - Entro a laborar a **SEATECH** desde el año 1990, suministrado por **GENTES LIMITADA, GENTE TEMPORAL LTDA, GENTES ESPECIALIZADAS LTDA, A TIEMPO SERRVICIOS LTDA y con A TIEMPO SERVICIOS LTDA**. Siendo su labor de mecánico diesel, realizándole mantenimiento a las grúas, barcos de la Empresa, plantas eléctricas. Los dos jefes directos que tuvo durante su relación laboral fueron Trabajadores directos de **SEATECH**, al igual que el supervisor, de quienes siempre recibía órdenes. Agrego que anualmente suscribía Contrato con **A TIEMPO SERVICIOS**. Tiene una demanda laboral en contra de **A TIEMPO Y SEATECH INTERNATIONAL INC**, en la cual hace reclamación de Derechos Individuales. **A TIEMPO** le pagaba el salario, sin embargo los asuntos de horas extras y permisos los abordaban con un Trabajador de **SEATECH**. En la diligencia estuvieron presente además del declarante, las Apoderadas de **A TIEMPO SERVICIOS LTDA, SEATECH INTERNATIONAL Y RECURSOS ESPECIALES**.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

- ✓ Acta Administrativa Laboral , fechada el 23 de Julio del 2013, en la cual se le toma la declaración a la Señora **EDNA MARGARITA GUZMAN PALACIO**; quien manifestó:
 - Desde 1991 comenzó a laborar en **SEATECH**, a través de **CON SU PERSONAL** en primer lugar; posteriormente con **GENTE ESPECIALIZADA y TRABAJOS TECNICOS** y a partir del 2000 con **A TIEMPO SERVICIOS LTDA**, siendo sus jefes de **SEATECH**, empresa que también le entregaba su dotación, además de todo lo relacionado con el tema del desempeño laboral y ante quien debía tramitar los permisos. Estuvo en los cargos de operaria de limpieza, verificadora de empaque. Aseguro que durante el tiempo que estuvo laborando en **SEATECH** no vio una oficina de **A TIEMPO SERVICIOS**. **SEATECH** era quien la enviaba a capacitaciones. Su último salario fue pagado por la Contratante. Agrega que tiene una Demanda Laboral en contra de **A TIEMPO y SEATECH INTERNATIONAL INC**. Expuso que estuvo incapacitada por mucho tiempo, a quien entregaba las incapacidades era a **SEATECH**. En la diligencia estuvieron presente además del declarante, las Apoderadas de **A TIEMPO SERVICIOS LTDA, SEATECH INTERNATIONAL Y RECURSOS ESPECIALES**.
- ✓ Acta Administrativa Laboral fechada el 23 de Julio del 2013, en la cual se consigno la declaración de **REYNALDO RODRIGUEZ CARREAZO**; quien expreso:
 - Lleva 22 años de estar trabajando en **SEATECH INTERNATIONAL INC**, realizando labores propias de la Empresa. Manifestó que ha pasado por tres bolsas de empleo. En la diligencia estuvieron presente además del declarante, las Apoderadas de **A TIEMPO SERVICIOS LTDA, SEATECH INTERNATIONAL Y RECURSOS ESPECIALES**.
 - Copias de historial laboral para bono pensional del afiliado **REYNALDO RODRIGUEZ CARREAZO**. (8 folios).
- ✓ Acta Administrativa Laboral fechada el 24 de Julio del 2013, en la que se consigno la declaración de **ALEJANDRO VARGAS PEREZ**, quien manifestó:
 - Comenzó a trabajar en 1998, suministrado por **TRABAJOS TECNICOS y luego A TIEMPO SERVICIOS LTDA**, siendo sus jefes Trabajadores directos de **SEATECH** , quien era la persona con quien solucionaba los problemas en el pago de quincena, horas extras , recargos, programaciones de trabajo y permisos. Para efectos de liquidación de los Contratos debía dirigirse a **A TIEMPO**. Los volantes de la nomina aparecen a nombre de **SEATECH**. En la diligencia estuvieron presente además del declarante, las Apoderadas de **A TIEMPO SERVICIOS LTDA, SEATECH INTERNATIONAL Y RECURSOS ESPECIALES**. Al igual que el Apoderado y el Representante Legal de la Organización Querellante.
 - Recomendación realizada por **SEATECH** al Trabajador **ALEJANDRO VARGAS PEREZ**.
 - Formula médica del trabajador **ALEJANDRO VARGAS PEREZ** con el membrete de **SEATECH**.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

- ✓ Acta Administrativa Laboral fechada el 24 de Julio del 2013, en la cual se encuentra consignada la declaración de **NEDER JULIO GALAN CATALAN**, quien expreso lo siguiente:
 - Que comenzó a trabajar en las instalaciones de **SEATECH** desde el 2010; aseguro que al momento de la declaración su vinculación era a través de **RECURSOS ESPECIALES SAS**. Agrega que en el momento se encuentra incapacitado, envía las incapacidades a la Empresa Beneficiaria.

- ✓ Acta Administrativa Laboral fechada el 24 de Julio, contentiva de la declaración de **ROCIO ELLES CERVANTES**, el cual manifestó que:
 - Comenzó a laborar en **SEATECH INTERNATIONAL INC** en 1999, a través de **A TIEMPO**. Siendo la Beneficiaria quien la tenia afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral.

- ✓ Datos de puestos de trabajos misionales en planta de **SEATECH INTERNATIONAL**, ejecutados por Trabajadores de **A TIEMPO SERVICIOS LTDA, RECURSOS ESPECIALES SAS** y **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**. Los cuales clasificaron por:
 - FRIGORICO.
 - DESCONGELAMIENTO.
 - EVISCERADO.
 - COCINAMIENTO.
 - NEBULIZACION.
 - BANDEJAS.
 - PRODUCCIÓN.
 - LIBRAS.
 - LONJA Y VIDRIO.
 - FABRICA DE ENVASE.
 - HORNO.
 - FAEL.
 - ALFONS HAAR TAPA.
 - EASY OPE TAPA.
 - COMPACTADORA.
 - CONTROL DE CALIDAD.
 - GENERALIDADES.
 - FLOTA.
 - TALLER DE MANTENIMIENTO.
 - TALLER MONTACARGA.
 - TALLER MECANICO.
 - TALLER DE ELECTRICIDAD.
 - PLANTA HARINA.
 - PLANTA TRATAMIENTO.
 - LABORATORIO.
 - MAQUINA Y HERRAMIENTA.
 - ALMACEN.
 - ASEO EXTERNO.
 - ADMINISTRACION.
 - VIGILANCIA.
 - PRODUCTOS TERMINADOS.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO:

- ✓ Auto fechado el 16 de Mayo del 2013, por medio del cual el Doctor **JULIO CESAR HURTADO DE ALBA** se declara impedido para conocer de la Querella impetrada por la Organización **AUSTRIAL**.
- ✓ Memorando por el cual el coordinador le remite al Director Territorial Auto en el cual se declara impedido.
- ✓ Auto fechado el 17 de Mayo del 2013, por medio del cual el Director Territorial acepta el impedimento impetrado por el Doctor **HURTADO DE ALBA**.
- ✓ Memorando fechado el día 20 del mes y año mencionados en el ítems precedente, por el cual se designa como Coordinadora Ad-Hoc a la Doctora **MATILDE TRUCCO PUELLO**.
- ✓ Auto Comisorio 0602 del 3 de Julio del 2013, por medio del cual se ordena la apertura de la Apertura de Averiguación Preliminar y se comisiona a la Doctora **EMILY JARAMILLO MORALES**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para efectos de la práctica de pruebas.
- ✓ Auto de Avocamiento.
- ✓ Comunicaciones a las Querelladas y al Querellante; al igual que planillas de correo.
- ✓ Auto fechado el 16 de Julio del 2013, en el cual se dispone la realización de Inspección Ocular en la Empresa **RECURSOS ESPECIALES LTDA**.
- ✓ Comunicaciones y planillas de envío.
- ✓ Auto de Tramite con fecha del 5 de Septiembre del 2013, en el cual se fija fecha y hora para la realización de Inspección ocular en las instalaciones de las Empresas Querelladas.
- ✓ Comunicaciones y planillas enviadas a las partes.
- ✓ Acta de constatación de cumplimiento de condiciones laborales realizada el 30 de Septiembre del 2013 a las instalaciones de **RECURSOS ESPECIALES** , diligencia en la cual le fueron entregados documentos a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada quien a su vez requirió otros , concediendo a la Empresa el plazo de cinco días para tal efectos.
- ✓ Auto de fecha el 1 de Octubre del 2013, por el cual se concede el aplazamiento de la Inspección programada en las instalaciones de **SERVICIOS EMPRESARIALES**.
- ✓ Acta de Constatación de cumplimiento de la normatividad laboral realizada el 10 de Octubre del 2013 en las instalaciones de **SERVICIOS EMPRESARIALES**. Diligencia en la cual le fueron entregados documentos a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada quien a su vez requirió otros, concediendo a la Empresa el plazo de cinco días para tal efecto.
- ✓ Acta de Inspección Ocular realizada el 20 de Noviembre del 2013, en las instalaciones de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, en la cual se deja constancia que se reprograma la diligencia debido a que la empresa visitada así lo solicito.
- ✓ Acta de Inspección Ocular realizada el 20 de Noviembre del 2013, en las instalaciones de **SERVITIEMPO LTDA** en la cual se deja

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
constancia que se reprograma la diligencia debido a que la empresa visitada así lo solicito.

- ✓ Acta de Inspección Ocular realizada el 26 de Noviembre del 2013, en las instalaciones de **SEATECH**. Diligencia en la que se entrevistaron a varios Trabajadores. De los cuales varios manifestaron tener contratación mediante **A TIEMPO SERVICIOS LTDA, RECURSOS ESPECIALES SAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.**, quienes los contrataron para prestar servicios en las instalaciones de la visitada. Se observo que existen oficinas de **A TIEMPO y RECURSOS ESPECIALES** en las instalaciones de la visitada.
- ✓ Auto de Formulación de Cargos N° 47 del 24 de Abril del 2014, por medio del cual se ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de **A TIEMPO SERVICIOS LTDA**. En el ítem correspondiente a Procedimiento Administrativo Sancionatorio de este acto administrativo se especifican las normas presuntamente vulneradas.
- ✓ Auto de Formulación de Cargos N° 48 del 24 de Abril del 2014, por medio del cual se ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de **RECURSOS ESPECIALES LTDA**. En el ítem correspondiente a Procedimiento Administrativo Sancionatorio de este acto administrativo se especifican las normas presuntamente vulneradas.
- ✓ Auto de Formulación de Cargos N° 49 del 24 de Abril del 2014, por medio del cual se ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**. En el ítem correspondiente a Procedimiento Administrativo Sancionatorio de este acto administrativo se especifican las normas presuntamente vulneradas.
- ✓ Auto de Formulación de Cargos N° 50 del 24 de Abril del 2014, por medio del cual se ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de **SEATECH INTERNATIONAL INC**. En el ítem correspondiente a Procedimiento Administrativo Sancionatorio de este acto administrativo se especifican las normas presuntamente vulneradas.
- ✓ Comunicaciones enviadas a las partes, solicitándoles la notificación de los Pliegos de Formulación de Cargos elevados en contra de las Empresas Querelladas.
- ✓ Acto de trámite de fecha 17 de Diciembre del 2014, por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio.
- ✓ Acta de diligencia administrativa de fecha 08 de enero del 2014, en la cual la **INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – Doctora DULAINÉ MUÑOZ PEREZ**, deja constancia de la inasistencia del citado, testimonio solicitado por el Apoderado de **SEATECH INTERNATIONAL INC**. testimonios solicitados por el Apoderado de **SEATECH INTERNATIONAL**.
- ✓ Acta de diligencia administrativa de fecha 12 de Febrero del 2015, en la cual la **INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – Doctora DULAINÉ MUÑOZ PEREZ**, deja constancia de la inasistencia del citado, testimonio solicitado por el Apoderado de **SEATECH INTERNATIONAL INC**. testimonios solicitados por el Apoderado de **SEATECH INTERNATIONAL**.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

- ✓ Auto de Tramite fechado el 26 de Mayo del 2015, por medio del cual se da dispone dar traslado a Alegatos de Conclusión.
- ✓ Comunicaciones enviadas a la partes.

VII. Consideraciones del Despacho.

Procede el Despacho a definir la actuación administrativa, la cual tuvo origen en la Querella incoada por el Representante Legal de la **Unión Sindical Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia- USTRIAL.**

Desde la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, las normas tienen un orden jerárquico, teniendo en su cúspide a la Constitución Política la cual es Norma de Normas; siendo seguida en jerarquía por las leyes expedidas por el Congreso de la Republica dentro de la esfera de las facultades que le son concedidas por la Carta Magna, en consecuencia, estas ocupan una posición relevante dentro de Nuestro Ordenamiento Jurídico.

Inmersas en nuestro universo normativo se encuentra normas tendientes a reglar el actuar de la Administración Pública, la cual tiene como propósito propender por el cumplimiento de los fines del Estado.

En este orden de ideas, la ley 489 de 1998, establece la organización y funcionamiento de las Entidades del Orden Nacional; regulando el ejercicio de la Función Administrativa. A su vez define los principios, reglas básicas y estructura de la misma.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza “La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine”. Subrayas de esta Coordinación.

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia, es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

En consonancia con los preceptos ut-supra, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ente Ministerial para conocer del asunto sub-examine; conforme a las pruebas allegadas y las practicadas y en razón a la normatividad que regula la materia y los argumentos esbozados por las partes involucradas. Esta Coordinación valorara si se incurrió o no en una vulneración objetiva de la norma por parte de las Querelladas. Lo cual desvirtúa la afirmación de las mismas

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
en cuanto a la falta de competencia de este Ministerio para pronunciarse en esta materia.

Arguyen las Encartadas en sus escritos de Defensa que el Señor **FREDIS MARRUGO VELASQUEZ**, Presidente de la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA – USTRIAL**, el cual impetrio la Querella que dio origen al Procedimiento Administrativo Sancionatorio que culmina con este Acto Administrativo definitivo ; no se encuentra legitimado para reclamar Derechos Individuales.

Exponen los libelistas que la sesión segunda del Consejo de Estado, el 9 de Julio de 1985 dentro del expediente 6935, las Organizaciones Sindicales no pueden hacer reclamaciones diferentes a las contempladas en los Convenios o Convenciones Colectivas.

Con respecto a lo afirmado por las Empresas Querelladas, cabe anotar que el Presidente de la Organización Sindical debe ser el primer interesado y sobre quien recae la representación del ente sindical, quien debe velar por los derechos de los trabajadores se encuentren o no afiliados.

Cabe precisar que etimológicamente la palabra Sindicato proviene del término Síndico, el cual era utilizado por los griegos para referirse a una persona que se encargaba de proteger y defender a otro en juicio. Particularmente en la Polis Atenas la cual fue cuna de la Democracia, se denominó Síndicos a un grupo o al conjunto de personas encargadas de proteger las leyes.

El Sindicalismo actual se origina en la Revolución Industrial a finales del siglo XVII, con el propósito de defender los intereses de los Trabajadores, debido a que la mano de obra estaba siendo desplazada por las maquinas. Naciendo de esta forma en Inglaterra las primeras Organizaciones de Trabajadores constituidas para propender por la defensa de los Trabajadores ante las prolongadas jornadas de trabajo, empleo infantil, mujeres mal remuneradas, fábricas insalubres, hacinamiento, despidos sin indemnización, miseria, etc.

Lo aquí dicho reitera que desde su génesis la actividad sindical está dirigida a velar por los Derechos de los Trabajadores. Para concretar este tema debemos referirnos al inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

Artículo 47.

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar

RESOLUCIÓN NÚMERO 311 DEL 27 DE JULIO DEL 2015 HOJA 27 de 45

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa” un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán,....”. (Negrillas y Subrayado del despacho).

En concordancia con lo transcrito, se infiere que las actuaciones administrativas pueden ser iniciadas de dos formas:

- a) De oficio, o
- b) Por solicitud de cualquier persona.

Ello quiere decir, que cualquier persona indistintamente de que sea el presidente de **USTRIAL** tiene la capacidad de instaurar la queja, correspondiéndole al funcionario indagar e investigar sobre la veracidad o no de los hechos que la sustentan.

Conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, su objeto social es **“El objeto principal de la sucursal en la ciudad de Cartagena, será la pesca de atún, la sardina y demás especies marítimas, su preparación industrial y empaque en forma apta para el consumo, y en su comercialización bien sea al granel congelado, o en enlatados. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: Adquirir...”** Negrillas nuestras.

De acuerdo a la normatividad comercial y a tratadistas de la materia; el objeto social de la Empresa es aquel que delimita la actividad o actividades de la misma. En el cual se definen o establece la esencia, los límites y capacidad como persona jurídica. Constituyéndose en la columna vertebral que delimita la órbita de actuación de los socios, órganos de administración y representación.

En este orden de ideas, el artículo 110 del Código de Comercio se refiere al Objeto Social” **la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tenga una relación directa con aquél “.**

De igual manera el artículo 99 del aludido Estatuto Legal establece **““Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.”**

Aterrizando los artículos arriba transcritos al caso que en esta oportunidad ocupa nuestra atención; se evidencia que las Empresas

RESOLUCIÓN NÚMERO 311 DEL 27 DE JULIO DEL 2015 HOJA 28 de 45

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

Contratistas ejecutan el Objeto Social de la beneficiaria. Resulta oportuno anotar que el proceso productivo del pescado es clave para el buen funcionamiento de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, constituyéndose en una actividad misional y permanente, correspondiente a su giro ordinario. Actividades que han sido ejecutadas por los Trabajadores de las Empresas **ATIEMPO SERVICIOS SAS, RECURSOS ESPECIALES SAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.**

Coinciden los Amanuenses de las Investigadas, que convergen como Contratistas Independientes, figura amparada por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Gozando de plena autonomía técnica, administrativa y financiera ante el Contratante; utilizando su propio personal.

En este sentido nos permitimos transcribir la norma arriba traída a colación **“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** Modificado por el art. 3, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas ***que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio,*** será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. Negritas y cursivas nuestras.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593 de 2014.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Reposan en el expediente contentivo de la investigación, pólizas de cumplimiento tomadas por las Contratistas a favor de **SEATECH INTERNATIONAL INC.** Las cuales constituyen una garantía que indica el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la celebración de un contrato; en este caso en comento entre personas jurídicas de Derecho privado o entre particulares regidas por la Legislación Civil o la Comercial.

CONTRATISTA
INDEPENDIENTE



Ejecuta directamente la obra o servicio.
Con sus propios Trabajadores.
Plena autonomía técnica, financiera y patronal.
Con sus propias herramientas y maquinarias.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

En este orden de ideas; es imperante que concurren los requisitos arriba traídos a colación. Aducen los Togados de las Investigadas que entre ellas y **SEATECH INTERNATIONAL INC**, se suscribió un Contrato de Comodato sobre el uso de las maquinas y herramientas. Actos jurídicos que reposan en el expediente.

De lo anterior, se evidencia con mediana claridad, que al no pertenecer los medios de producción a las Empresas Contratistas, no se cumple con la exigencia de la norma con relación a la absoluta autonomía de la cual debe gozar el Contratista Independiente; resultando indudable que la libertad y la autonomía técnica se encuentra confinada por parte del contratante, como en efecto ocurre en el presente asunto.

El Código Civil Colombiano define al Comodato en su artículo “ART. 2200. —El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. ”

El Doctrinante José Alejandro Bonivento Fernández en su obra “Los principales contratos civiles”, hace alusión a los antecedentes de este contrato:

“Desde el Derecho Romano es conocida la figura del préstamo de uso. Surgía cuando entre amigos o vecinos se entregaba una cosa no consumible para que usaran de ella, a título gratuito, con la obligación de restituirla. Revestía el carácter de “intuitu personae”.

En la actualidad goza de las siguientes características y/ o requisitos:

- **Debe ser real:** Lo que implica que si no hay entrega del bien no se configura el Contrato de Comodato.
- **Debe ser unilateral:** Una vez perfeccionado el Contrato surgen obligaciones para el Comodatario.
- **Debe ser gratuito.**
- **Debe ser principal:** No necesita de otro acto jurídico para existir.
- Debe ser nominado.

Del texto del artículo arriba transcrito se desprende que su principal característica es la gratuidad; lo cual implica que solo reporta utilidad al Comodatario; siendo este quien disfruta del uso o goce de la cosa. Teniendo el compromiso de cuidar de ella, ya sea un mueble o inmueble.

Se requiere para el perfeccionamiento del mismo, la entrega de la cosa objeto del Comodato. En esta modalidad contractual, pese a que el Comodatario disfruta de los frutos del bien objeto del contrato; el Comodante sigue siendo el titular de la propiedad de la misma.

Llama poderosamente la atención a este Despacho que dentro del marco y ejecución de Contratos de Prestación de Servicios Especializados, los

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
cuales son por esencia onerosos, suscritos con el propósito de reportar utilidades a las partes; se celebren Contratos de Comodato Precario con los Contratistas, siendo este ultimo en esencia desde sus orígenes en la Civilización Romana y aun en la actualidad completamente gratuito. Siendo la Empresa Beneficiaria quien cede sin costo alguno las maquinarias y herramientas de producción para que se desarrolle el objeto del Contrato. Inclusive se ejecuta en las instalaciones y planta de producción de **SEATECH INTERNATIONAL INC**, quien es a su vez **CONTRATANTE y COMODANTE**. En este orden de ideas, Las Empresas **ATIEMPO SERVICIOS SAS, RECURSOS ESPECIALES SAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA**, convergen como **CONTRATISTAS Y COMODATARIOS**.

En este estado de este Acto Administrativo es oportuno extractar apartes de la Resolución 432 del 7 de Junio del 2013, por medio del cual se Resuelve un Recurso de Apelación. En la cual el Director Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo se pronuncia en el siguiente sentido:

“Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que es una regla y desde siempre existe entre los seres humanos una asimetría entre los haberes y las carencias materiales, “pues en muchas ocasiones se cuenta con ciertas cosas cuyo uso no es apremiante, al paso que, en otros tantos eventos, se hace precisa o indispensable la utilización de cosas de las que estamos desprovistos”¹. En ese orden de ideas el comodato tiene como fundamento filosófico y legal la solidaridad; de ahí su carácter gratuito y sin contraprestación. Continúa la Corte Suprema de Justicia diciendo al referirse al contrato de comodato que, “es tal vez una de las más elementales pero contundentes muestras de solidaridad, ayuda y auxilio, como que se trata de un acto de cortesía, benevolencia, beneficencia o complacencia que no tiene el lucro como inspiración esencial y que facilita al comodatario la satisfacción de sus necesidades; dicho negocio, contribuye con la complementación de las economías de los individuos”².

La contradicción en el comodato de Seatech con sus contratistas especializadas está, en que la primera entrega las máquinas, las herramientas y las instalaciones que ella misma necesita para poder cumplir con su objeto misional y sus acometidos productivos en el negocio, a sus comodatarios, que luego le contrata servicios que estos especializados solo pueden hacer por contar con las instalaciones, las máquinas y las herramientas que Seatech les dio en comodato.

Que sucede entonces? Que Seatech puede cumplir su objeto misional sin necesidad de tener trabajadores. Lo puede hacer solo con las 54 personas que tiene en la nómina para administrar la empresa, como lo ha manifestado (F/259). Los procesos productivos los hace con las especializadas que en ocasiones vinculan a más de mil trabajadores, quienes además solo pueden hacer la labor encomendada en los objetos de los contratos especializados, porque Seatech le entrego las instalaciones, las maquinarias y las herramientas en comodato como lo manifiesta el abogado en su alegato de apelación.

Si la empresa Seatech luego contrata su objeto misional con empresas especializadas que le prestan el servicio con los bienes que reciben en comodato de su contratista (Seatech) que también es su comodante es fácil deducir que este comodato dista del que nos describe la Corte Suprema de Justicia. Que no es un acto de fidelidad a la solidaridad por el inconformismo que despierta en ella las asimetrías entre los haberes y las carencias de los seres humanos; que tampoco es un acto de benevolencia, complacencia o beneficencia que los induce a desenredarse de lo que les sobra o no necesitan a favor de quienes las carencias le multiplican necesidades. En este caso más

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
pareciera el comodato como una estrategia de la empresa comodante para evitar las obligaciones propias de una relación laboral. Subrayas y cursivas fuera del texto.

El Diccionario de Economía Política de Borisov, Zhamin y Makarova define a los Medios de Producción como: “El conjunto de medios y objetos de trabajo que participan en el proceso de producción y que el hombre utiliza para crear los bienes materiales. Son medios de trabajo las cosas con que el hombre actúa sobre la naturaleza y sobre los objetos de

trabajo con el fin de producir bienes materiales. Así, son medios de trabajo las máquinas, las maquinas-herramientas, el utillaje, los motores, diferentes aparatos, los edificios e instalaciones destinados a la producción, los medios de transporte y de comunicación y la tierra. La función determinante tanto en el proceso productivo como en el desarrollo de las relaciones sociales, corresponde a los instrumentos de producción (maquinaria, instalaciones, etc.). Es objeto de trabajo todo aquello a que se aplica el trabajo humano todo lo que es objeto de elaboración con el fin de adaptarlo al consumo personal y productivo...”

Del concepto arriba transcrito, se desprende que los medios de producción son absolutamente esenciales para el desarrollo de cualquier proceso productivo, toda vez que sin estos no se podría realizar la transformación de la materia prima. En consecuencia en el asunto objeto de este proveído, las Empresas que fungen como Contratistas no son Propietarias de las herramientas y los bienes necesarios para la consecución u obtención del objeto contractual. Situación que se contrapone a lo reglado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual como ya se ha expresado en reiteradas oportunidades preceptúa que el Contratista Independiente goce de plena autonomía tanto Técnica, como Administrativa y Financiera.

Resulta pertinente traer a colación que en conformidad a lo hasta ahora esbozado, y como se evidencia en el expediente, las Contratistas no poseen la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción para la ejecución de los procesos y subprocesos para los cuales fueron Contratados; toda vez que como ha quedado ampliamente demostrado durante la actuación administrativa y como así mismo ellos lo afirmaron estos son de propiedad de **SEATECH INTERNATIONAL INC.**

En este sentido cabe anotar que en el expediente reposan copias de las Pólizas de Cumplimiento tomadas por las Empresas **ATIEMPO SERVICIOS SAS, RECURSOS ESPECIALES SAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA** a favor de la **CONTRATANTE**, dentro del marco de los respectivos Contratos de Servicios celebrados entre cada una de ellas con **SEATECH INTERNATIONAL INC.** De lo que se infiere que las Contratistas asumen los Riesgos que se deriven dentro de la ejecución del Contrato. Sin embargo este hecho no atenúa la evidente dependencia de estas ante la **CONTRATANTE**, con relación a la utilización de los medios de producción, máxime cuando estos además de

RESOLUCIÓN NÚMERO 311 DEL 27 DE JULIO DEL 2015 HOJA 32 de 45

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
ser de propiedad de la Beneficiaria, las labores se ejecutan dentro la planta de producción de **SEATECH**.

Resulta pertinente referirnos a la Potestad Disciplinaria y Reglamentaria que se debe tener ante los Trabajadores que prestan sus servicios en la Beneficiaria.

Durante la Etapa Probatoria y la Averiguación Preliminar, se recepcionaron diferentes declaraciones; las cuales relacionamos en el capítulo correspondiente a las pruebas. Sin embargo a continuación nos permitimos referirnos a algunas de ellas.

<u>Nombre del Declarante –Fecha de la Recepción del testimonio</u>	<u>Extracción de lo declarado</u>
Johana Hurtado Peñaranda- 11 de Febrero del 2015-	La Querella es Improcedente. A tiempo Servicios es una Empresa de Servicios Especializados. Que goza de plena autonomía. Encargándose del Proceso de Selección de Personal, contratación, afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, pago de aportes, salarios, entrega de dotación, fijación de horario de trabajo y permisos. Manejando su propio organigrama.
CARMELO NEVADO DIAZ – 23 de Julio del 2013.	Entro a laborar a SEATECH desde el año 1990, suministrado por GENTES LIMITADA, GENTE TEMPORAL LTDA, GENTES ESPECIALIZADAS LTDA, A TIEMPO SERRVICIOS LTDA y con A TIEMPO SERVICIOS LTDA . Los dos jefes directos que tuvo durante su relación laboral fueron Trabajadores directos de SEATECH , al igual que el supervisor, de quienes siempre recibía órdenes. Los asuntos de horas extras y permisos los manejaba con un Trabajador de SEATECH .
HILDA MARTINEZ GOMEZ CASERES – 11 de Febrero del 2015.	A TIEMPO es una empresa autónoma administrativa y financieramente; que suscribió un contrato de prestación de servicios especiales con SEATECH INTERNATIONAL . Opera de acuerdo con los requerimientos que le haga la Empresa cliente. Expreso que tiene dos oficinas; una en A TIEMPO y otra dentro de las instalaciones de la Contratante.
EDNA MARGARITA GUZMAN PALACIO – 23 de Julio del 2013.	Desde 1991 comenzó a laborar en SEATECH , a través de CON SU PERSONAL en primer lugar; posteriormente con GENTE ESPECIALIZADA y TRABAJOS TECNICOS y a partir del 2000 con A TIEMPO SERVICIOS LTDA , siendo sus jefes de SEATECH , empresa que también le entregaba su dotación, además de todo lo relacionado con el tema del desempeño laboral y ante quien debía tramitar los permisos. Aseguro que durante el tiempo que estubo laborando en SEATECH no vio una oficina de A TIEMPO SERVICIOS . SEATECH era quien la enviaba a capacitaciones. Expuso que estubo incapacitada por mucho tiempo, a quien entregaba las incapacidades era a SEATECH .

"Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Al realizar una lectura de las declaraciones arriba extractadas se infiere la diferencia en lo manifestado por las Apoderadas de la empresa y lo dicho por los Trabajadores.

En este sentido, nos permitimos hacer referencia al concepto de la primacía de la realidad.

*"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). **La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo,** y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que*

versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Sobre este particular, se debe hacer referencia al Principio de Favorabilidad que rige en materia Laboral.

Mediante los Autos de Tramites numero 47, 48, 49 y 50 del 24 de Abril del 2014; se dio inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, elevando Pliego de Formulación de Cargos contra las Empresas **A TIEMPO SERVICIOS LTDA, RECURSOS ESPECIALES LTDA, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA y SEATECH INTERNATIONAL** respectivamente por la presunta vulneración de la siguiente normatividad:

- Articulo 63 de la Ley 1429 del 2010.
- Articulo 1 del Decreto 2025 del 2011.
- Articulo 6 del Decreto 4369 del 2006; cabe anotar que este último artículo no se le aplico a **SEATECH INTERNATIONAL INC.**

Coinciden los Togados de las Investigadas en los escritos de Defensa, al afirmar que los artículos 63 de la ley 1429 del 2010 y el 1 del Decreto 2025 del 2011; no son aplicables al particular, debido a que estas no son Empresas de Servicios Temporales ni Cooperativas de Trabajo Asociado.

El artículo 1º del mencionado Decreto 2025 de 2011 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 del 2010, establece: "Para los efectos del

RESOLUCIÓN NÚMERO 311 DEL 27 DE JULIO DEL 2015 HOJA 34 de 45

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa” presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios. Subrayas nuestras.

Conforme a lo previsto en el artículo precedente, este le es aplicable a cualquier tipo de empresas, indistintamente a su denominación, ya sea esta una Precooperativa o Cooperativa de Trabajo Asociado. Considera este Despacho que las Investigadas yerran al afirmar que las normas sobre las cuales se elevo Pliego de Formulación de Cargos no le son aplicables, por consiguiente no lo es dable al intérprete realizar ese análisis, que entre otras resulta aislada y contradictoria al precepto normativo. Posición que han mantenido con vehemencia.

En este orden de ideas, el artículo 63 de la ley 1429 del 2010, prevé lo siguiente:

“El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.”

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. **Expresión subrayada declarada Exequirable por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-645 de 2011**

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.” (Negritas y subrayas nuestras).

Siendo reiterativa la posición de las amanuenses de las Encartadas, al realizar la interpretación de las últimas dos normas transcritas, denotan un convencimiento erróneo y una interpretación equivocada.

Siendo que las actividades que ejecutan a diario los Trabajadores de las Contratistas, corresponden a la actividad misional permanente de la Contratante por formar parte de su diario devenir. Siendo así, que **SEATECH INTERNATIONAL INC** desarrolla su objeto social, por intermedio de los Trabajadores de **ATIEMPO SERVICIOS SAS, RECURSOS ESPECIALES SAS, SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA y SEATECH INTERNATIONAL.**

De este modo, resulta innegable que la Empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC** debiendo contratar directamente al personal para que realicen su proceso productivo; el cual es esencial y a su vez la columna vertebral para su desarrollo como Unidad productiva; lo ejecute por intermedio de Empresas **CONTRATISTAS.**

En este orden de ideas, resulta clara e innegable la trasgresión e inobservancia de las empresas Investigadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio que se culmina con el presente acto administrativo, de los preceptos normativos plurimencionados en este proveído; al contratar

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa” con terceros el desarrollo, ejecución de su objeto social por periodos superiores a los permitidos por la normatividad.

Resulta oportuno traer a colación la concepción de **Actividades misionales permanentes**, las cuales son aquellas directamente relacionadas con la producción de bienes o servicios característicos de la unidad empresarial. Se evidencian como actividades misionales permanentes aquellas que:

- ✓ **En virtud del objeto social de la unidad empresarial beneficiaria, su misión, visión y objetivos corporativos.**
- ✓ **En virtud de la práctica de la unidad empresarial beneficiaria, cuando se advierta que las actividades son esenciales, necesarias, requeridas, continuas, habituales, y/o parte del giro ordinario de los negocios de la unidad empresarial beneficiaria.**
- ✓ **“En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.**

Cabe anotar que el Ejecutivo Nacional en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, expidió el Decreto 1072 del 26 de Mayo del 2015, por medio del cual expidió el Decreto Único Reglamentario para el Sector Trabajo; el cual en el artículo en el **Artículo 2.2.8.1.41** reza:

“**Intermediación Laboral.** Para los efectos de los incisos 1o y 3o del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o Instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y los artículos 2.2.6.5.1. y siguientes del presente Decreto. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente capítulo, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

PARÁGRAFO. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, enunciadas en el artículo 3o de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esta desarrolle.

RESOLUCIÓN NÚMERO 311 DEL 27 DE JULIO DEL 2015 HOJA 36 de 45

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
 (Decreto 2025 de 2011, Art. 1)” Subrayas de la Coordinación.

Si bien es cierto que la norma arriba transcrita permite que las Empresas de Servicios Temporales realicen actividades de intermediación. Estas deben realizarse respetando los parámetros establecidos en el artículo 6 del Decreto 4369 del 4 de Diciembre del 2006; el cual establece:

“Artículo 6°. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio. ”

A continuación me permito hacer una relación de los contratos que reposan en el expediente como acervo probatorio.

<u>Nombre del Trabajador</u>	<u>Fecha de suscripción- duración del contrato y modalidad</u>	<u>Lugar de prestación del servicio, Labor realizada</u>	<u>Nombre de la Empresa</u>	<u>Observaciones</u>
Yesid Sanabria de Arco.	9 de Mayo del 2011. Obra o labor contratada.	SEATECH INTERNATIONAL INC- Operador Planta de Tratamiento.	Recursos Especiales LTDA.	Carta de terminación del contrato del 27 de Noviembre del 2012.
Yesid Sanabria de Arco.	8 de Enero del 2013. Obra o labor contratada.	SEATECH INTERNATIONAL- Operador planta de tratamiento.	Recursos Especiales LTDA.	Certificación laboral en la cual relacionan 4 contratos sucesivos por obra o labor contratada, de los cuales tres de ellos fueron por periodos superiores a tres meses.
JAVIER BABILONIA DE VOZ	1 de Agosto del 2011, por obra o labor contratada.	SEATECH INTERNATIONAL- Labores Varias	Recursos Especiales LTDA.	Se aprecian siete contratos, todos suscritos para el mismo cargo y para prestar los servicios en SEATECH INTERNATIONAL.
CRISITIAN MARRUGO TELLEZ	Diferentes contratos por Obra o Labor Contratada.	SEATECH INTERNATIONAL- Operario de esvicerado.	Recursos Especiales	Se aprecian 9 contratos, en todos la prestación del servicio fue en SEATECH INTERNATIONAL. La mayoría de los

RESOLUCIÓN NÚMERO 311 DEL 27 DE JULIO DEL 2015 HOJA 37 de 45

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

				contratos tuvieron una duración superior a seis meses.
CARMELO PEREZ AYOLA	1 de Mayo del 2011; contrato a término indefinido.	Asistente de Control de calidad-	SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.	No especifica lugar de prestación del servicio, dice que es en Cartagena.
BLANCA LOPEZ FUQUEN	05 de Junio del 2013, a término indefinido.	Jefe de Calidad.	SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.	No especifica lugar de prestación del servicio, dice que es en Cartagena.
ISABEL RUEDA URIBE	09 de Junio del 2008, a término indefinido.	JEFE DE RECURSOS HUMANOS.	SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.	No especifica lugar de prestación del servicio, dice que es en Cartagena.
JHON WALTER ANAYA MONTIEL	09/13/2013	SEATECH INTERNATIONAL- MONTACARGUISTA	SERVITIEMPO	Diferentes contratos por obra o labor contratada; el último contrato fue hasta el 08/04/2013.
NANCY URUETA ZAMBRANO	11/05/2013	SEATECH INTERNATIONAL- OPERARIO DE LIMPIEZA	SERVITIEMPO	Diferentes contratos por obra o labor contratado continuos; de acuerdo a certificación laboral de fecha 4 de Diciembre del 2013, el último contrato se culmino el 10/11/2013.
HENRY MANUEL ORTEGA DIAZ	09/18/2007	SEATECH INTERNATIONAL - OPERARIO DE LABORES VARIAS.	SERVITIEMPO.	Diferentes contratos por obra o labor contratado continuos; de acuerdo a certificación laboral de fecha 4 de Diciembre del 2013, el último contrato se culmino el 10/14/2013.

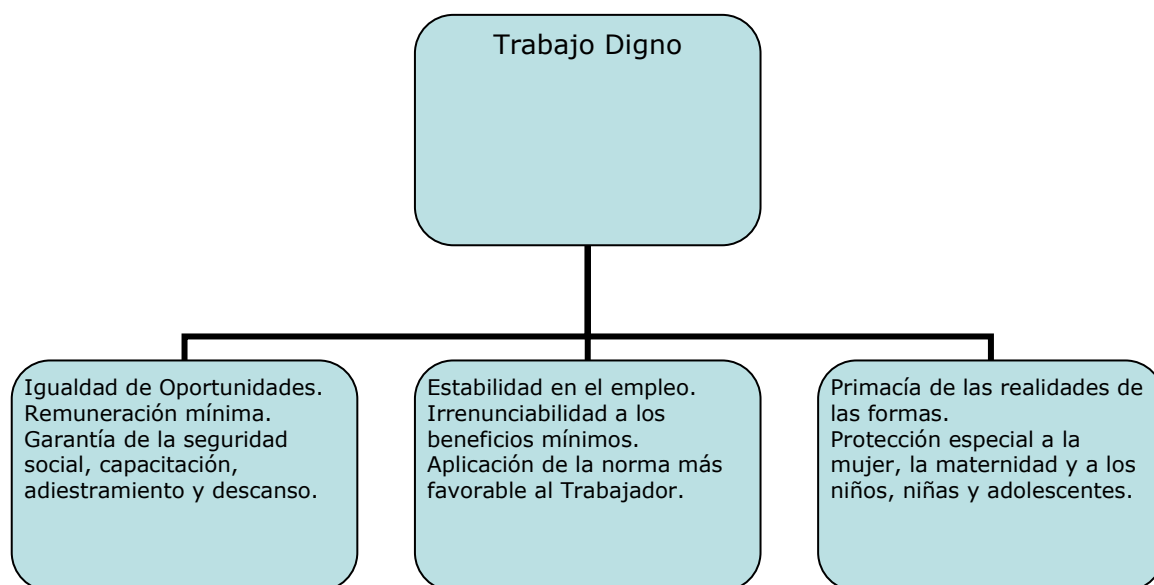
Al realizar una simple lectura de los contratos y certificaciones laborales se infiere con mediana claridad que la permanencia de los Trabajadores suministrados en misión a la Empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC** por las Contratistas han permanecido por periodos mayores a seis meses; inobservado lo contemplado en el artículo 6 del Decreto 4369 del 4 de Diciembre del 2006, incurriendo de esta forma en una Tercerización Laboral no permitida.

La conferencia 99 de la Organización Internacional del Trabajo, resalta la importancia del Trabajo Decente en el cual se deben respetar los siguientes aspectos:

- Oportunidades de empleo e ingreso.
- Derechos de los Trabajadores.
- Protección Social.

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
- Diálogo Social.

De los fundamentos Constitucionales del Trabajo Decente los cuales son los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, se infiere:



- ❖ **Trabajo Digno:** (Pilares sentencia T-457 de 1992) “La persona representa en ella misma un fin, la dignidad de la persona no permite que sea reducida a la condición de cosa u objeto y se observan los principios básicos del trabajo establecidos en el art. 53 de la Constitución Política de Colombia.

El trabajo digno es el que se realiza en condiciones propicias que garanticen al trabajador la satisfacción más plena posible de todos sus derechos.”

En este orden de ideas, conforme a los lineamientos Internacionales y Constitucionales, del trabajo digno y decente tiene las siguientes características:

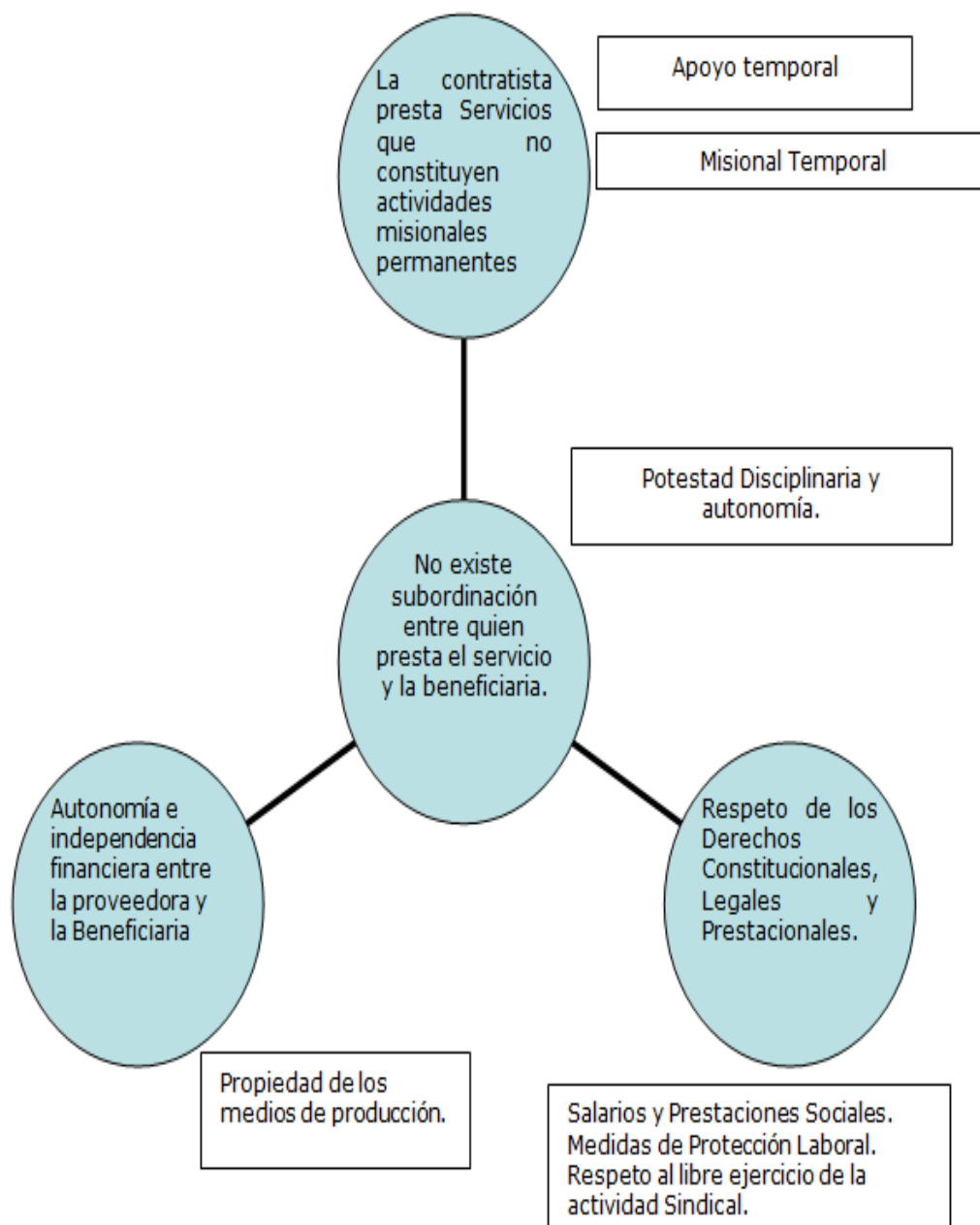
- ❖ El **trabajo** como un derecho y obligación social que se realiza a través de **diferentes modalidades**.
- ❖ Protección de los **derechos fundamentales** en todas estas modalidades con base en la interpretación que se realiza sobre los principios y valores constitucionales.
- ❖ Los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, **no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**.
- ❖ El Estado Social de Derecho donde los fines y cometidos estatales están orientados a la prevalencia de la realidad y la justicia social en la interpretación y alcance de los contenidos jurídicos.
- ❖ Necesidad de identificar el **contrato realidad** independientemente de la forma como se establezcan las diferentes modalidades de

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa” trabajo, toda vez que el Estado no sólo protege al trabajo como concepto abstracto sino **al trabajador y su dignidad**.

La Corte Constitucional ha manifestado que no sólo se debe verificar la validez de la ley sino su eficacia, en el entendido que en ocasiones se utilizan figuras constitucional y legalmente válidas pero que en la práctica esconden verdaderas relaciones laborales en desmedro de las condiciones de dignidad de los trabajadores (precarización laboral).

Retomando el concepto de **TERCERIZACION LABORAL**, se debe dilucidar, para efectos que sea permitida debe reunir los siguientes requisitos:

- Se trate de actividades extrañas o ajenas.
- Apoyo temporal.
- Actividades misionales permanentes ya sea por Licencias, aumento en la producción e incapacidades.



“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

La tercerización Laboral prohibida se presenta en los siguientes escenarios:

- Los servicios prestados constituyen actividad misional permanente.
- Existe subordinación sobre los Trabajadores que prestan servicios a la Unidad Usuaria. Eje: Les dan instrucciones, les aplican sanciones.
- La Unidad prestadora del servicio depende financieramente de la Unidad Usuaria. Eje: Los medios de producción o herramientas son de la empresa beneficiaria.
- La finalidad es la vulneración de los derechos constitucionales, legales y prestacionales de las personas vinculadas a la empresa prestadora de servicios.

El artículo 1 de Nuestro Ordenamiento Superior, consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El respeto por la dignidad representa la valoración de las personas solamente por su condición humana, sin tener en cuenta otras consideraciones. Ello significa que bajo ninguna circunstancia puede tratarse a la persona como medio para alcanzar diferentes fines, sino que ella representa un fin en sí misma.

El trabajo es un derecho y una obligación social, y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a **un trabajo en condiciones dignas y justas** (Art. 25 CN). Esta manifestación del constituyente del 91, como lo manifestamos anteriormente marca la excepcional relevancia del trabajo que paso a ocupar un lugar central por la triple calidad que se le reconoció; en Colombia, desde entonces, el trabajo sería principio, deber y derecho³. Y tal como lo manifiesta el art. 53 de la CN la ley, los contratos, y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Lo dispuesto en la ley 1429 de 2010 al enunciar derechos constitucionales en el inciso primero del art. 63 , lo hace en consonancia de lo establecido en la Constitución Política , lo cual se enmarca dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico y el concepto de desarrollos Doctrinarios emitidos por la Organización Internacional del Trabajo, los que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Los cuales establecen la connotación que el Trabajo debe ser digno y justo. Debiendo gozar el Trabajador de:

- ✓ Seguridad y estabilidad en el Contrato de Trabajo.
-

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

- ✓ Los efectos legales y las prestaciones sociales que se desprenden de la celebración del Contrato de Trabajo.
- ✓ La Seguridad en el Trabajo.
- ✓ Vocación de permanencia.
- ✓ Connotación excepcional del Desarrollo Humano.

Conforme al **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO EN COLOMBIA PNUD COLOMBIA** El desarrollo humano es mucho más que el crecimiento o caída de los ingresos de una nación. Busca garantizar el ambiente necesario para que las personas y los grupos humanos puedan desarrollar sus potencialidades y así llevar una vida creativa y productiva conforme con sus necesidades e intereses. Esta forma de ver el desarrollo se centra en ampliar las opciones que tienen las personas para llevar la vida que valoran, es decir, en aumentar el conjunto de cosas que las personas pueden ser y hacer en sus vidas. Así el desarrollo es mucho más que el crecimiento económico, este es solo un medio – uno de los más importantes – para expandir las opciones de la gente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto: en materia de trabajo no basta simplemente con permitir al trabajador el desempeño de una actividad determinada, si de otra parte es realizada en condiciones de injusticia o que afecten la dignidad humana. Por lo tanto no le es lícito en ningún caso al patrono, ya sea un particular o la misma administración, el desconocimiento de los principios mínimos fundamentales establecidos en el art. 53 de Constitución Nacional por ser estos complemento indispensable del art 25 de la carta.

A lo largo de la Actuación Administrativa, los Apoderados de las Investigadas han sido insistentes al afirmar que este Ente Ministerial no goza de facultad para conocer del asunto sub-examine, toda vez que se trata de una controversia jurídica que debe ser controvertido en las instancias judiciales.

Cabe anotar que al iniciar estas consideraciones nos referimos a los fundamentos legales que revisten de competencia a los Funcionarios administrativos adscritos a este Ministerio para adelantar actuaciones administrativas relacionadas con el caso que en esta oportunidad ocupa nuestra atención.

Además de lo contemplado en el Ordenamiento Laboral Colombiano, los instrumentos de carácter internacional emanados por la Organización Internacional del Trabajo. La ley 1610 del 2013, regula las funciones de las Inspecciones de Trabajo en Colombia.

En consonancia con lo expuesto en el párrafo inmediatamente anterior, el Manual del Inspector establece: “El contenido y ámbito de acción del sistema de inspección Colombiano es concordante con el contenido de los Convenios de la OIT 81 y 129, y se amplía al determinar el cumplimiento de los objetivos del Ministerio de Trabajo, según el artículo 1 del Decreto – Ley 4108 del 2011, a través de un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como establecer en el numeral 14 del artículo 2 la función especial del Ministerio de “Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente”

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

La naturaleza del Sistema de Inspección en Colombia es pública, y de conformidad con su esencia de policía administrativa laboral, pertenece a la estructura de la administración de derecho público, como monopolio administrativo gubernamental. Concordantemente, la racionalidad de la actuación estatal en el sistema de inspección se basa, a diferencia de la actuación privada, en finalidades públicas y se dirige al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial de la salvaguarda del orden público, a través de la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales. “

No se deben desmeritar las facultades de este Ministerio, máxime cuando se debe velar por el cumplimiento de la Normatividad Laboral; lo cual implica que los Trabajadores tengan Contratos Laborales ajustados a la realidad en la cual son ejecutados, a la labor desarrollada; lo que implica el respeto a la Estabilidad Laboral, con vocación de permanencia. En este orden de ideas cabe anotar que nuestros pronunciamientos como Entidad Ministerial versan sobre la vulneración objetiva de la norma; lo que bajo ninguna circunstancia implica declaración de Derechos o controversias jurídicas, las cuales a la luz de nuestra legislación son asuntos de la esfera de la Jurisdicción Ordinaria.

Con el propósito de concluir el presente proveído, es oportuno hacer alusión al acta de inspección ocular realizada el 26 de Noviembre del 2013 a la Empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC**, de la cual me permito extractar uno de sus apartes:

*“... Se inicio la inspección ocular en las diferentes áreas de la planta de producción de la empresa inspeccionada, se pudo conversar con varios trabajadores, en el área de refrigeración, se encuentra el Señor OBED ORTEGA, quien es trabajador de **SEATECH INTERNATIONAL**, su cargo es de Coordinador de materia prima, es decir, según lo informado es que recepcionada la materia prima, es decir, según lo informado es quien recepciona toda la prima que llega a la empresa y el Señor FRANKLIN BURGOS, quien es trabajador de A tiempo, se visito toda la cadena de producción desde los frigoríficos hasta el producto final, es decir, donde el atún está listo para entregarlo para su venta, donde se pudo constatar que las personas encargadas para las diferentes labores son trabajadores de (A TIEMPO SERVICIOS LTDA, RECURSOS ESPECIALES SAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA), quienes lo contratan para prestar sus servicios en las instalaciones de la Empresa visitada. También se observo que existen oficinas de A TIEMPO LTDA y RECURSOS ESPECIALES en las instalaciones de la Empresa Inspeccionada...”* *Cursivas y subrayas fuera del texto.*

Conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente, los cuales han sido ampliamente analizados en este proveído, se infiere con absoluta claridad que tanto **SEATECH INTERNATIONAL INC** como **ATIEMPO SERVICIOS SAS, RECURSOS ESPECIALES SAS y SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA** vulneran lo consagrado en la Legislación Laboral, por incurrir tanto en Tercerización Laboral no permitida, conductas contrarias a nuestro Ordenamiento Jurídico.

Omitiendo la Empresa Usuaría el deber de contratar directamente los Trabajadores que realicen la actividad prevista en su razón social, la cual constituye el objeto social, como su actividad misional permanente; vulnerando lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1429 del 2010. Sin desconocer que a su vez las empresas contratistas, transgreden el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo por no poseer la plena autonomía administrativa, técnica y financiera que requiere un Contratista Independiente, en la ejecución del Contrato de Prestación de

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
Servicios Especializados que se desarrolla en las instalaciones de la Beneficiaria.

En razón de los argumentos aquí esbozados, este Despacho considera que se deben imponer las respectivas sanciones administrativas a las Investigadas ya ampliamente identificadas en este Acto Administrativo.

Siendo así las cosas, **SEATECH INTERNATIONAL INC**, ha incurrido en conductas que encajan dentro de los presupuestos previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2 y 3; por la realización de actividades prohibidas por nuestro Ordenamiento Jurídico y por vulnerar lo dispuesto en el artículo 63 la Ley 1429 del 2010 reglamentado por el artículo 1 del Decreto 2025 del 2011.

En ese orden de ideas, las Empresas **ATIEMPO SERVICIOS SAS, Y RECURSOS ESPECIALES SAS** conforme al material probatorio arrimado al expediente, ejercieron actividades que encajan en los numerales 1 y 2 de la norma aludida en el párrafo inmediatamente anterior; por no cumplir con los requisitos que deben reunir los Contratitas Independientes; vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1429 del 2010 reglamentado por el artículo 1 del Decreto 2025 del 2011.

SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA conforme al material probatorio arrimado al expediente, incurrió en conductas que encajan en los numerales 1 y 2 de la norma aludida en el párrafo inmediatamente anterior; por no cumplir con los requisitos que deben reunir los Contratitas Independientes; vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4369 del 4 de Diciembre del 2006, por mantener personal en misión ejerciendo actividades propias del Objeto social de la Contratante por un tiempo superior al permitido en la norma.

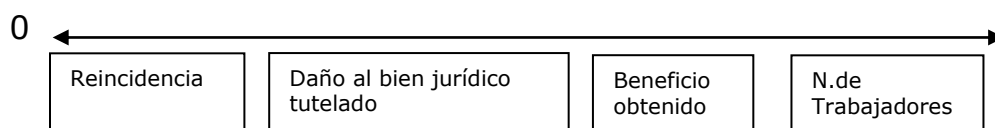
Con el propósito de seguir sujetándonos a los lineamientos legales. Resulta esencial referirnos a la **DOSIMETRIA** de la sanción, en la cual deben converger los siguientes principios:

- **Principio de Proporcionalidad.**
- **Principio de Mesurabilidad.**

Como autoridad administrativa con facultades sancionatorias, este Despacho, atenderá los siguientes criterios al momento de imponer la sanción:

1. Número de Trabajadores de la Empresa.
2. Reincidencia de la misma en la conducta sancionada.

Lo anterior amén de los parámetros establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011- Código de Procedimiento.



“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”

No se debe perder de vista que conforme a los pronunciamientos de la Organización Internacional del Trabajo el bien jurídico tutelado obedece a Derechos Fundamentales de los Trabajadores. Presentándose reincidencia por parte de **SEATECH INTERNATIONAL INC** ha sido sancionada por esta Dirección Territorial por los mismos hechos.

En corolario de lo expuesto el Coordinador AD HOC de la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probada por parte de la empresa **SEATECH INTERNATIONAL INC.**, con Nit. 800072556-3 con domicilio en el kilometro 8 Mamonal; la violación del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, reglamentada por el artículo 1 del Decreto 2025 de 2011, conforme a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa 800072556-3 con domicilio en el kilometro 8 Mamonal con multa de (1000) Mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **(\$644.350.000) SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, con domicilio en la Ternera Km. 1 Vía Turbaco, conforme a la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR probada la violación por parte de la empresa **A TIEMPO SERVICIOS SAS** identificada con NIT. 800208660-8 domiciliada en el Pie del Cerro, calle 30 N° 37 -220; por la vulneración del artículo 63 de la Ley 1429 del 2010 reglamentado por el artículo 1 del Decreto 2025 del 2011 conforme a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **ATIEMPO SERVICIOS SAS** identificada con NIT. 800208660-8 domiciliada en el Pie del Cerro, calle 30 N° 37 -220 por la violación del artículo 63 de la Ley 1429 del 2010 reglamentado por el artículo 1 del Decreto 2025 del 2011; con multa de Quinientos (500) Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS VEINTE Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$322.175.000.00)**, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, con domicilio en la Ternera Km. 1 Vía Turbaco, conforme a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR probada la violación por parte de la empresa **RECURSOS ESPECIALES SAS**, identificada con NIT. 900023505-1, con domicilio en Manga, Calle Real, Urbanización Balla N° 23-54; por la vulneración del artículo 63 de la Ley 1429 del 2010 reglamentado por el artículo 1 del Decreto 2025 del 2011 conforme a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la empresa **RECURSOS ESPECIALES SAS**, identificada con NIT. 900023505-1, con domicilio en Manga, Calle Real, Urbanización Balla N° 23-54; por la vulneración del

“Por la cual se resuelve una actuación administrativa”
artículo 63 de la Ley 1429 del 2010 reglamentado por el artículo 1 del Decreto 2025 del 2011; con multa de Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de (**\$ 193.305.000**), CIENTO NOVENTA TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS , con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, con domicilio en la Ternera Km. 1 Vía Turbaco, conforme a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEPTIMO: DECLARAR probada la violación por parte de la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.** con NIT. 806003065-6 con domicilio en Pie del Cerro, calle 30 N° 37-200, por la violación del artículo 6 del Decreto 4369 del 4 de Diciembre del 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO OCTAVO: SANCIONAR a la Empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES LTDA.** con NIT. 806003065-6 con domicilio en Pie del Cerro, calle 30 N° 37-200, por la violación del artículo 6 del Decreto 4369 del 4 de Diciembre del 2006, conforme a la parte motiva de este proveído, con multa de Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de (**\$ 193.305.000**), CIENTO NOVENTA TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS , con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, con domicilio en la Ternera Km. 1 Vía Turbaco, conforme a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR la presente decisión al tercero interesado.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICHARD NILSON PEREZ RHENALS
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
AD- HOC